

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Pesetas*.. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Ptas.	Cénts.
Suma anterior.....	5.333.978	78
RECAUDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA		
Día 24 de Junio 1885.		
Excmo. Sr. Ministro de Estado, producto de libras esterlinas 31-9-4, remesa de la Legación en San Petersburgo, suscripción del Consulado en Varsovia, y libras esterlinas 102-14-10, remesa de la misma por suscripción del Consulado en Moscow.....	3.437	55
El mismo, producto de florines 5 por la quinta remesa del Consulado en Trieste, suscripción del párroco de Pirano.....	40	
El mismo, segunda remesa del Consulado en el Havre de Gracia.....	70	
Idem, importe de dos letras de la Legación en Lisboa.....	10.376	20
Idem, por la cuarta remesa de la Legación en Roma.....	628	
Idem, por la tercera id. del Consulado en Marsella.....	686	45
Idem, importe de la tercera id. de la Legación en Tánger, suscripción del Consulado en Mogador y Escuela israelita en Fez.....	630	25
PROVINCIA DE TOLEDO		
El Ayuntamiento de Buenaventura.....	46	
Idem de Navalmoralejo.....	36	67
PROVINCIA DE LA CORUÑA		
Sres. Peña y Compañía.....	48	
PROVINCIA DE SEVILLA		
El Ayuntamiento y pueblo de Tocina.....	431	75
PROVINCIA DE TARRAGONA		
El Maestro de instrucción primaria de Cabacés y sus alumnos.....	4	42
Ayuntamiento de Perello, por donativo de los vecinos del barrio de la Ametlla, un día de haber de los Maestros de instrucción primaria y suscripción de los alumnos.....	29	70
Suma.....	5.350.413	47

Madrid 24 de Junio de 1885.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.º Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administración, podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial, y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 3.º Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda, si no hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de hacerlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorare el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 5.º Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de 15 días.

Art. 6.º Los recursos de apelación al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.º La Autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelación, remitirá éste al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

Si por cualquiera causa no lo hiciere, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.º Las providencias definitivas, aun cuando de

ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11. Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos.

Esta acción prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12. Todos los términos que esta ley establece son improrrogables, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda sijen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14. El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condonar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como trámite indispensable su dictamen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

Art. 16. Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las reclamaciones, su forma y requisitos.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones administrativas se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á lo que determinan las instrucciones y reglamentos.

Art. 2.º Las solicitudes en estos asuntos podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado.

Art. 3.º En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia judicial en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también las copias.

Art. 4.º El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban presentarse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 5.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, sólo serán bastantes en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 6.º Los poderes en escritura pública serán bastantes por el Abogado del Estado cuando se presenten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Cuando se presenten en la Administración central y se ofrezca duda sobre su suficiencia, ó se considere necesario, serán bastantes por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, si la oficina que los haya de recibir no tuviere entre sus empleados ninguno con la condición precisa de ser Letrado.

Art. 7.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes. En otro caso, los empleados, bajo su responsabilidad, no les darán curso, pero advertirán al reclamante lo que debe hacer para su admisión.

Art. 8.º Cuidará de expresarse en las solicitudes con claridad lo que se pretende; contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente, acompañando la justificación necesaria.

Art. 9.º Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 10.º Si en una instancia se interponen varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 11.º Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario, á quien se devolverá la cédula. Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Quedan dispensados de la presentación de cédula personal las Corporaciones y Ayuntamientos; pero si reclamasen por medio de apoderado, éste deberá acompañar la suya á la solicitud.

Art. 12.º El que presente una instancia ó documento pedirá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina y fecha de su presentación.

Art. 13.º Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vayan las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 14.º Todos los términos que se fijan en la ley de procedimiento son improrrogables.

Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses de días naturales.

Art. 15.º Los documentos podrán presentarse originales, por testimonio ó en copias simples, que se cotejarán por el Jefe del Negociado respectivo en las oficinas de provincias ó en las Direcciones generales.

Art. 16.º Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de Hacienda señalen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II

Del procedimiento en primera instancia.

Art. 17.º Anotado en el Registro el expediente, comunicación ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 18.º Al propio tiempo cuidará el encargado del Registro de anotar en todo documento ó solicitud que se presente la fecha de su entrada y número que le haya correspondido, estampando el sello de entrada.

Art. 19.º Recibido el documento en el Negociado, el Oficial á quien corresponda abrirá el expediente ó continuación de la instancia, ó formará un extracto, tanto de ella como de los antecedentes que la acompañen, según lo requiera la importancia del asunto.

Art. 20.º Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 21.º Si fuera precisa ampliación del expediente, el Oficial del Negociado lo propondrá en nota, cuidando de pedir de una vez todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolución.

Los Jefes de Administración, por delegación del Director ó Jefe del respectivo centro, podrán acordar las providencias de mera tramitación, procurando se desempeñe el servicio en el término más breve.

Art. 22.º Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así el Jefe que dirija la tramitación, y si se acordase, se las citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, si vieren convenirles, dentro del término de 20 días. Si el citado se presentase se le pondrá el expediente de manifiesto para que en término de tercero día exponga si se allana ó contradice la resolución; haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas, y que se tendrán en cuenta al resolver el asunto.

Art. 23.º Se anotarán en el Registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia.

Lo mismo se hará con las que pongan término á la reclamación.

Art. 24.º Completada la instrucción de un expediente, el Negociado propondrá la resolución definitiva que pro eda, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden de entrada en el Negociado, en cuanto sea posible.

Art. 25.º Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto, y antes de que se dicte la resolución definitiva podrán también presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles á la defensa de sus derechos.

Asimismo deberá facilitarse al interesado, si lo exigiese, una nota con el sello del Registro, de la fecha de cualquiera providencia de tramitación y del día de la salida.

Art. 26.º El Oficial y Jefe de Negociado serán responsables de las inexactitudes que cometieren en la formación del extracto y de los informes que emitan si no están ajustados á las leyes y reglamentos.

Art. 27.º La resolución definitiva se dictará por la Autoridad que corresponda con arreglo á las leyes ó instrucciones de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Cuando en éstas no se determine la Autoridad que debe resolver en primera instancia, la resolución de los Administradores de Hacienda de las provincias se entenderá solamente como un acto administrativo reclamable en el plazo de 15 días ante la Dirección general del respectivo ramo, que resolverá en primera instancia.

Art. 28.º Si la resolución de primera instancia se refiere á devoluciones de ingresos después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo, su valor será devuelto desde luego como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago; pero debiendo tenerse entendido que ninguna reclamación de esta clase será admitida cuando se interponga después de transcurrido un año, á contar desde el día en que tuviere lugar el ingreso indebido, con arreglo al artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad.

Art. 29.º Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente se notificarán al interesado, entregándole copia literal de ellas; haciéndose constar además el recurso de alzada que puede utilizar, el término para interponerlo y el centro por el que ha de tramitarse la alzada.

Si estos requisitos no se tendrán por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado, dándose por enterado del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Art. 30.º La notificación se intentará dentro de los 10 días siguientes al acuerdo en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado. Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio que contenga la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviere en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo, firmando la cédula la persona que recibiese aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 31.º Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se consignará en la cédula que firmarán dos testigos y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 32.º En el caso de ignorarse el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 33.º Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea hecho pedir que se enteren con éste; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administración reclame del mandante; pero la obligación en éste de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolución al mandante. Si especialmente se halla éste autorizado, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Art. 34.º Últimado el expediente, si la resolución queda firme podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos, públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia lo acordará, caso de no haber motivo que lo impida, y el peticionario firmará el recibo en el expediente. Los poderes, excepción hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo dejando en su lugar el interesado copia simple de ellos cotejada según dispone el art. 15.

Art. 35.º El Ministro y los Jefes de los Centros Directivos podrán reclamar de los centros generales ó de las oficinas de provincia aquellos expedientes resueltos en definitiva sin su

conocimiento ó intervención, para juzgar los actos de sus subordinados y exigir, si procede, la responsabilidad que corresponde con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO III

De los recursos de alzada.

Art. 36.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, podrán apelarse al Ministerio dentro del plazo improrrogable de 15 días, á contar desde el siguiente al de su notificación.

En igual término podrán intentarse recursos de alzada contra los acuerdos que dicten las Direcciones generales.

A todo recurrente se le facilitará, si lo pidiere, recibo de la presentación del recurso de alzada en la forma prevenida en el artículo 12.

Art. 37.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago en efectivo de ésta en las Arcas del Tesoro.

Art. 38.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al funcionario público.

Art. 39.º Cuando un particular ó Corporación pretenda se le releve del pago para promover el recurso de alzada, presentará ante la Autoridad que corresponda, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquél sentido que elevará con informe dicha Autoridad al Ministerio dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso de alzada hasta que recaiga y se comunique el acuerdo, concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

No será admitida solicitud para esa relevación, sino en los casos en que se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 40.º Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél remitiéndole al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente dentro del plazo improrrogable de los ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución si esta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 41.º Si se hubiere desestimado la solicitud de suspensión de pago, la Autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo.

En ese caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada al Ministerio, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza quedará sin curso la alzada y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 42.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto en la forma que previene el art. 28.

Art. 43.º La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe si lo creyese oportuno al hacer la remesa.

Art. 44.º Si algún otro interesado en el expediente se opusiere á la solicitud del primer reclamante, se le hará saber la admisión del recurso propuesto por éste, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelación; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 45.º Los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de los Administradores de Hacienda se tramitarán por las Direcciones, elevándose, una vez completada su instrucción, al Ministerio, á excepción de aquellos cuyo acuerdo los corresponda.

En este caso podrán los interesados recurrir al Ministerio de Hacienda contra las resoluciones que dicten los Centros Directivos.

Corresponderá, no obstante, en todo caso al Ministerio la resolución de los recursos extraordinarios que este reglamento establece.

Art. 46.º El Subsecretario ó el Jefe del centro directivo que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la Autoridad de que proceda, si ésta lo ha producido.

Art. 47.º Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por la Subsecretaría y hayan evacuado su dictamen los funcionarios de este centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro ó acordará por delegación los trámites que juzgue necesarios.

En el caso de remitirse el expediente á informe del Consejo de Estado, el acuerdo deberá ser del Ministro, y la remisión se hará de todo el expediente, formando índices duplicados, de los que uno se acompañará al mismo y otro quedará en el Negociado, con la minuta de la orden de remisión.

En igual forma se efectuará por las Direcciones la de aquellos expedientes en que por el Ministerio se acuerde pedir informe al Consejo de Estado, ó se pasen á los Cuerpos Colegiados, al Tribunal Supremo ó á otro Departamento ministerial.

Art. 48.º Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en término de 15 días.

Art. 49.º El centro directivo ó la Administración provincial que corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola al interesado en la forma prevenida en el art. 30 y siguientes, contándose para ello el plazo de 40 días desde el siguiente al en que se reciba en la oficina el traslado del acuerdo.

Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Salamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse de Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 50.º Ejecutoriada la resolución del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado, en cuyo caso se acordará el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 34.

CAPÍTULO IV

De otros recursos extraordinarios.

Art. 51.º En cualquier estado del expediente podrán los interesados recurrir á la Superioridad si las oficinas no dieran

curso á sus reclamaciones ó las tramitasen con infracción de disposiciones aplicables al caso.

Art. 52. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro, ó por delegación el Subsecretario, pedirán informe á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo que no excederá de 15 días para evacuarlo, disponiendo la remisión del expediente si lo conceptuasen necesario.

Art. 53. Cumplida esta diligencia, el Ministro, oyendo á los Centros Directivos que estime oportuno, resolverá, imponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultase culpable de la falta ó infracción que haya motivado la instancia.

Art. 54. Asimismo podrán reclamar los interesados contra las providencias que dicten las Autoridades provinciales de Hacienda, con incompetencia ó exceso de atribuciones, sino hubiese conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa; sujetándose para ello á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 55. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieren dictado fundándose en documentos falsos.

Art. 56. El término para entablar esta acción prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Trascurrido dicho término no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablar para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieron ser responsables.

Art. 57. Cuando un Centro directivo ó Administrador de Hacienda tengan conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución, ordenarán la formación de expediente, designando al efecto un Jefe de Negociado que instruya las diligencias, á fin de esclarecer el hecho pidiendo los informes que estime conducentes, debiendo realizar este servicio en el término de 15 días.

Art. 58. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se acompañará á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 59. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de su instrucción someterá su dictamen á la resolución superior del Jefe, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Art. 60. Terminada la instrucción, el Jefe fijará el término de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole aquél de manifiesto.

Art. 61. En dicho plazo formulará la prueba que estime conducente á su derecho. Si tan sólo la propusiera se le concederá el término de 15 días para dicho efecto.

Art. 62. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta á su Jefe, entregándole el proceso.

Art. 63. El Jefe ó Administrador de Hacienda reclamará los informes que estime oportunos y consultará al Ministerio la providencia que en su opinión deba dictarse.

Art. 64. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresión del número de folios que contengan, por conducto de la Dirección respectiva.

Art. 65. La Dirección ó Centro general acusará el recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia, y dará cuenta del expediente al Ministerio.

Art. 66. La providencia del Ministro, si no consta por sentencia judicial la declaración de la falsedad, resolverá que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo, suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la vía gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 67. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expediente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

Art. 68. Los particulares pueden entablar el recurso de nulidad que proceda con arreglo á lo prescrito en el art. 53 en el término señalado en el 56 ante la Autoridad que haya dictado la providencia ejecutiva, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen por falsos, las razones en que la alegación se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los precedentes artículos.

CAPÍTULO V

De las competencias.

Art. 69. Podrán suscribir competencias los Administradores de Hacienda entre sí, y en igual forma los Jefes de la Administración Central; pero nunca aquéllos deberán promoverlas á los Directores generales, pudiendo en el caso de juzgar que les corresponde el conocimiento de un asunto que trate de resolver algún Centro directivo manifestarlo así al Ministerio.

Art. 70. Podrán proponer cuestiones de competencia:

1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier situación del expediente.

2.º Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un asunto que ellos no hayan incoado, dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad, entablará la cuestión de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitación en lo que se refiere á la reclamación del interesado en el expediente.

Art. 72. La Autoridad que reciba el requerimiento de inhibición, suspenderá toda tramitación, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requeriente, á virtud de providencia fundada, que también notificará en la misma forma que la anterior.

Art. 73. Cuando la Autoridad que requirió de inhibición, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestación crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al interesado, y lo comunicará en término de quinto día á la segunda, dejándole libre y expedita su acción; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará también á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio

dentro del término de quinto día, citando previamente á los interesados.

Art. 74. Si el particular usa del derecho que le reconoce el artículo 70 para que una Autoridad requiera á otra de inhibición, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la petición, continuándose luego la sustanciación señalada en el art. 71.

Si no considera justa la referida pretensión, la denegará en providencia fundada.

Art. 75. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrrogable de 15 días, quedando en suspenso la tramitación del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el art. 72.

Art. 76. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 73, bien por haberse entablado la apelación que consiente el 75, se admitirá á los interesados las alegaciones que presentarea por escrito dentro del término de 20 días desde que se les notificó la providencia sobre formación de la competencia ó admisión de la apelación, y el Ministerio pedirá los informes á los Centros Directivos que estime convenientes, y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 77. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participar á la que crea correspondiente este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 78. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 79. En el caso de suscitarse competencia entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior común al Ministerio de Hacienda, la que dependa de éste le dará cuenta para que, de acuerdo con el que correspondiera, la resuelva ó se decida en Consejo de Ministros en la forma debida.

Art. 80. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cualquiera cuestión relativa á los ramos de Hacienda corresponde á los Gobernadores de provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 81. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa, y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algún precepto legal y se utilice en tiempo y forma.

Art. 82. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas por el Ministerio, siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 83. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias definitivas que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél.

Art. 84. La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 85. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 86. El término para intentar la vía contencioso-administrativa, de que dispondrán los particulares, será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si lo tiene en las Canarias; de cuatro si lo tiene en las islas de Cuba ó Puerto Rico, y de seis si lo tiene en las Islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 87. Para la Administración el término será el de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva á los intereses y derechos del Estado.

Art. 88. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fe.

Art. 89. La sustanciación se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que antes se acredite en autos por medio de documento bastante que los interesados han apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 91. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

Art. 92. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que impongan las distintas leyes, reglamentos ó instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la otra parte que corresponde al Estado.

Art. 93. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

El Ministro de Hacienda, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya conocido en el expediente que dió motivo á imposición de la multa, ó reclamando dicho expediente, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa, el hallarse consentido por el interesado el fallo que la impuso.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo día queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 24 de Febrero último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden 20 de Setiembre, recibida en 23 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por D. Felipe Moratinos, Contador de la Diputación provincial de Palencia, contra un acuerdo de la misma referente á que la cantidad consignada para material de la Contaduría se invierta por la Comisión provincial previa propuesta del Contador.

Resulta que la Diputación provincial, con fecha 7 de Noviembre de 1883, acordó centralizar en su Comisión permanente los fondos de material de las dependencias provinciales, cuyo crédito habría de invertirse por la misma en el modo y forma que estimase conveniente. El Contador D. Felipe Moratinos recurrió á la misma Corporación para que reformara su acuerdo, mediante que el artículo 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1885 fija la cantidad que para material había de percibir el mismo. Esta instancia fué desestimada por la Diputación, la cual resolvió al propio tiempo que, de atenderse á lo preceptuado en los artículos 115 y 116 del referido reglamento, el Contador habrá de presentar á la Comisión provincial relación nominal de los efectos que necesite para que aquélla disponga su adquisición, y asimismo que de las cantidades invertidas rendirá cuenta documentada á la terminación de cada mes, sin cuyo requisito no autorizará el Ordenador de pagos el libramiento para el siguiente.

De este acuerdo apela el interesado ante el Gobierno, manifestando que el Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1881, al dejar sin efecto la Real orden de 7 de Mayo de 1878, que faculta á las Diputaciones para señalar las retribuciones de los Contadores provinciales, sentó el principio de que los derechos otorgados á estos funcionarios en los artículos 115 y 116 del repetido reglamento de 20 de Setiembre de 1865, debían ser respetados con relación á los individuos que obtuvieron sus plazas conforme á las disposiciones de aquel reglamento, y que señalando el último de dichos artículos una cantidad alzada para material de oficinas, ésta debía entenderse á riesgo y ventura, de modo que si se gastaba más había de satisfacerla el Contador, y si menos, quedar en su beneficio. Termina, por último, el recurrente diciendo que el acuerdo impugnado destruye una de las pocas atribuciones que disfruta el Contador, cuyos derechos quedaban vulnerados; por todo lo cual solicita se revoque el acuerdo de la Diputación, fecha 16 de Abril, por el que se le obliga á justificar la inversión de las 1.500 pesetas consignadas para material en el presupuesto.

La Sección no halla en el acuerdo apelado ninguna infracción legal que haga procedente su revocación como el interesado pretende. Los artículos 115 y 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 señalan, es verdad, los sueldos que deben disfrutar los Contadores y la cantidad destinada para gastos de oficinas, y cierto es también que el Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1881 declara que debían respetarse los derechos adquiridos; pero como quiera que el acuerdo de la Diputación de Palencia en nada disminuye el haber de Moratinos, no puede en rigor decirse que su derecho haya sido desconocido. La cantidad asignada para material no constituye emolumento ni sobresueldo, sino que tiene una aplicación determinada, y correspondiendo á la Diputación por el artículo 741 de su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 la administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado, no cabe negar á la misma el derecho de intervenir los gastos del material de todas sus dependencias y oficinas. Apoya esta doctrina el art. 108 de la misma ley, según el cual son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado; y como respecto de ésta se halla establecido en diversas disposiciones el principio de que todos los que administran fondos están obligados á la rendición de cuentas, infiérese que no puede rechazar tal deber el recurrente. Si alguna duda ofreciese este punto, quedaría resuelta por el art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, que establece también que aun de las cantidades alzadas que los Jefes de las dependencias del Estado autoricen para gastos menores, ha de producirse cuenta.

Por lo demás, de constituir un derecho de los Contadores de fondos provinciales la asignación para material, como el interesado sostiene, en tal caso no debería éste haber interpuesto su reclamación en la vía gubernativa, sino reclamar en la contenciosa;

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de D. Felipe Moratinos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1885.

Por delegación, el Subsecretario,
F. Corbalán.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALICANTE

- Altea 3 invasiones.
- Almoradí 4 invasiones y 2 defunciones.
- Benferri 4 invasión.
- Bigastro 1 invasión.
- Catral 8 invasiones.
- Cox 3 invasiones y 1 defunción.
- Dolors 3 invasiones y 3 defunciones.
- Guardamar 4 invasiones y 1 defunción.
- Muro 8 invasiones y 4 defunciones.
- Orihuela 12 invasiones y 6 defunciones en la ciudad, y 13 invasiones y 4 defunciones en la huerta.
- Pego 7 invasiones y 13 defunciones en la ciudad y 10 invasiones en el campo.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

- Castellón 1 invasión y 2 defunciones.
- Almazora 1 defunción.
- Aleora 3 invasiones y 3 defunciones.
- Artana 7 invasiones y 1 defunción.
- Bechí 2 invasiones y 2 defunciones.
- Burriana 20 invasiones y 8 defunciones.
- Gérica 12 invasiones y 3 defunciones.
- Moncofar 8 invasiones y 5 defunciones.
- Nules 12 invasiones y 7 defunciones.
- Segorbe 15 invasiones y 5 defunciones.
- Soneja 2 defunciones.
- Sot de Ferrer 1 defunción.
- Villarreal 24 invasiones y 14 defunciones.
- Villavieja 1 invasión y 4 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

- Cuenca 5 invasiones y 3 defunciones.
- Albaladajito, anejo á la capital, 2 invasiones y 1 defunción.
- Palomares del Campo 1 invasión.

PROVINCIA DE MURCIA

- Murcia 61 invasiones y 23 defunciones.
- En la huerta de dicha ciudad 103 invasiones y 48 defunciones.
- Albudeite 5 invasiones.
- Alcantarilla 20 invasiones y 10 defunciones.
- Alguazas 22 invasiones y 9 defunciones.
- Archena 16 invasiones y 6 defunciones.
- Cotillas 8 invasiones y 5 defunciones.
- Beniel 4 invasiones.
- Lorca 2 invasiones y 1 defunción.
- Lorquí 2 invasiones y 1 defunción.
- Molina 20 invasiones y 8 defunciones.
- Cartagena 8 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO

- Toledo 10 invasiones y 1 defunción.
- Gerindote 1 invasión y 1 defunción.
- Lillo 4 invasiones y 2 defunciones.
- Ocaña 8 invasiones.
- Villaseca de la Sagra 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

- Valencia 64 invasiones y 33 defunciones.
- Benimaclet 44 invasiones y 18 defunciones.
- Ruzafa 8 invasiones y 4 defunciones.
- Benimamet 6 invasiones.
- Aibalat 15 invasiones y 2 defunciones.
- Albalat de Taronchers 1 invasión.
- Albalat dels Sorells 1 invasión.
- Alberique 5 invasiones.
- Alboraya 16 invasiones y 5 defunciones.
- Aleira 17 invasiones y 3 defunciones.
- Alcudia de Carlet 1 invasión y 1 defunción.
- Alfara 5 invasiones y 8 defunciones.
- Alfara de Algimia 2 invasiones.
- Alfarp 10 invasiones y 6 defunciones.
- Algar 4 invasiones y 1 defunción.
- Algemesi 3 invasiones y 3 defunciones.
- Algimia de Alfara 2 invasiones y 1 defunción.
- Alginet 13 invasiones.
- Benaguasil 22 invasiones y 6 defunciones.
- Benifayó de Espioca 15 invasiones y 11 defunciones.
- Benigamín 1 invasión y 2 defunciones.
- Buñol 14 invasiones y 8 defunciones.
- Campanar 1 invasión y 1 defunción.
- Carcagente 4 invasiones y 6 defunciones.
- Carlet 4 invasiones y 3 defunciones.
- Carpeza 1 invasión y 2 defunciones.
- Catadau 3 invasiones y 1 defunción.
- Catarroja 24 invasiones y 9 defunciones.
- Cheste 15 invasiones y 4 defunciones.

- Chirivella 8 invasiones y 2 defunciones.
- Corvera de Aleira 10 invasiones y 7 defunciones.
- Cullera 5 invasiones y 4 defunciones.
- Faura 8 invasiones.
- Foyos 1 invasión.
- Fuente Escarroz 4 invasiones y 1 defunción.
- Llosa de Ranes 5 invasiones y 2 defunciones.
- Lugar Nuevo de la Corona 1 invasión.
- Macastre 9 invasiones y 1 defunción.
- Masalfasar 3 invasiones y 3 defunciones.
- Masamagrell 8 invasiones y 1 defunción.
- Masarrocho 1 invasión y 3 defunciones.
- Meliana 3 invasiones y 2 defunciones.
- Mogente 12 invasiones y 6 defunciones.
- Moncada 6 invasiones y 4 defunciones.
- Montserrat 1 invasión y 1 defunción.
- Montroy 10 invasiones y 5 defunciones.
- Museros 5 invasiones y 4 defunciones.
- Paterna 7 invasiones y 5 defunciones.
- Paiporta 4 invasiones y 2 defunciones.
- Pedralba 5 invasiones y 4 defunciones.
- Picaña 2 invasiones.
- Pueblo Nuevo del Mar 39 invasiones y 28 defunciones.
- Puig 5 invasiones y 1 defunción.
- Puzol 3 invasiones y 7 defunciones.
- Real de Montroy 10 invasiones.
- Ribarroja 8 invasiones y 5 defunciones.
- Sagunto 10 invasiones y 14 defunciones.
- Siete Aguas 1 invasión y 1 defunción.
- Silla 11 invasiones y 3 defunciones.
- Sollana 10 invasiones y 3 defunciones.
- Sueca 13 invasiones y 5 defunciones.
- Tabernes Blanques 2 invasiones y 1 defunción.
- Tabernes de Valldigna 4 invasiones y 8 defunciones.
- Torrente 13 invasiones y 5 defunciones.
- Torres Torres 2 invasiones.
- Turís 3 invasiones.
- Villamarchante 5 invasiones y 2 defunciones.
- Villanueva de Castellón 2 invasiones.
- Villanueva del Grao 8 invasiones y 4 defunciones.
- Vinalera 1 defunción.
- Yátova 7 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

- Alcania 9 invasiones y 5 defunciones.
- Morata de Giloca 3 invasiones y 1 defunción.
- Ricla 12 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

- Aranjuez 8 invasiones en la población, y 2 en el campo y 1 defunción.
- Ciempozuelos 9 invasiones y 8 defunciones.
- Villarejo de Salvanés 1 invasión seguida de muerte.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
INVADIDOS				
León del Olmo Prudencio.....	49 años....	"	"	Viajero procedente de Toledo.
Josefa Alvarez y López.....	65 años....	Hospital provincial.....	Hospital.....	Ingresó en el Hospital el día 8, y ha sido invadida hoy.
Mariana Moreno.....	36 años....	Ronda de Segovia, 7 triplicado, principal.....	Latina.....	En la misma casa han ocurrido 6 invasiones, de las que fallecieron 3, y en dicha calle 10 invasiones y 4 fallecimientos.
Victoriana Serrano.....	70 años....	Mediodía Grande, 3, segunde interior.....	Idem.....	"
FALLECIDOS				
Rosa Lozano Barca.....	"	Carretera de Extremadura, 16, segundo.....	Audiencia.....	Invadida el día 23.
Gregoria Batanero.....	23 años....	Ronda de Segovia, 7 triplicado, bajo, núm. 14.....	Latina.....	Invadida el día 24.
Maria Bravo Varela.....	19 años....	Carretas, 16, cuarto.....	Audiencia.....	Ingresó en el Hospital. Invadida el día 25.

Madrid 27 de Junio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia Española acerca de la obra de D. Juan Menéndez Pidal *Colección de viejos romances, recogidos de la tradición oral*, y cumpliendo además dicha obra con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que con destino á las Bibliotecas públicas se adquirieran 250 ejemplares de la misma al precio de 5 pesetas ejemplar.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: La Real Academia Española ha examinado el libro dado á luz por D. Juan Menéndez Pidal con el título de *Colección de los viejos romances que se cantan por los asturianos en la danza prínea, esforzadas y flandones*, libro que aporta valiosos materiales á la

monumental obra del *Romancero español*, en que con tanta honra propia como provecho para las letras han trabajado Griunn, Durán, Depping, Wolf y Conrado Hoffmann. Concretáronse estos colectores á desenterrar y dar nuevamente á la estampa, bajo un orden y un método más ó menos acertados, y precedidos y acompañados de estudios y notas magistrales, los romances que estaban olvidados en añejas autologías y en pliegos sueltos; empero aun quedaban muchos de esos romances, confiados exclusivamente á la tradición oral del pueblo, los cuales, de no menos precios que aquéllos, merecían ocupar un puesto al lado suyo. Este trabajo, difícil y penoso ciertamente, de convertir en escrita la tradición oral de los romances que por una ú otra causa no formaban aun parte del *Romancero castellano*, fué iniciado en España por el inolvidable crítico literario D. Manuel Milá y Fontanals, en cuanto se refería á la tradición catalana, y es hoy continuado en lo tocante á Asturias por el autor de la obra examinada por la Academia. La colección reunida por el Sr. Menéndez Pidal contiene piezas de valor indudable, ya bajo el punto de vista histórico, ya considerándolas en el aspecto literario. Compónenla 97 romances recogidos en todas las comarcas del Principado, y clasificados con tal tino y maestría, que supo el colector adivinar la significación histórica de algunos á través del ropaje novelesco en que hoy aparecen envueltos. Juzgamos innecesario encomiar la importancia de los romances castellanos como genuina encarnación de la musa nacional. Aparte de esta consideración, son ellos

documentos irreprochables para el estudio de la historia política y literaria de nuestro pueblo; ellos reflejan sus tradicionales usanzas y sus pintorescas costumbres; señalan los progresos del idioma; acusan la decadencia y el apogeo de la nacionalidad en las distintas épocas y revelan el cuadro completo de su estado social. Pero el Sr. Menéndez Pidal ha demostrado con su libro que no era tan solo afortunado y diligente colector de romances, sino también perspicuo y sensato crítico. Como tal aparece en el «Estudio de los romances castellanos» que antecede á los contenidos en el volumen en cuestión, así como en las «Anotaciones» que los siguen, donde especialmente acredita haber hecho un minucioso examen comparativo, no solamente de nuestras literaturas populares regionales, sino también entre éstas y las de extraños pueblos. En el «Estudio de los romances castellanos» juzga con maduro criterio de los puntos referentes á aquellos que han sido objeto de controversia para los literatos, haciéndose cargo de cuantas opiniones y eseritos se han publicado acerca del particular; y ofrece puntos de vista nuevos en tales cuestiones, aduciendo datos muy curiosos en comprobación de sus teorías. Las referentes á los «Diversos elementos que constituyen la literatura caballeresca», y á la forma y estructura de los romances, merecen tenerse en cuenta por lo nutridas de doctrinas que están y el acierto en su exposición, si bien en la primera de estas teorías mencionadas deja entrever, en medio de la imparcialidad de juicio que se propone, algo de apasionamiento y extremada afición

por la influencia septentrional, preferentemente á las otras que con ella sirvieron de fermento á nuestra literatura legendaria. En suma, el trabajo del Sr. Menéndez Pidal es recomendable, ya por el aspecto literario, ya por el histórico y el crítico y aun filológico, pues por modo indirecto hace un análisis comparativo entre el *bable* y el castellano usado en los primeros monumentos escritos de nuestra lengua, poniendo acotaciones de los Códigos y poemas antiguos á los vocablos de aquel dialecto, usados en los romances que forman la colección. Por tanto, la Real Academia Española cree que la obra antedicha, sometida á su examen, reúne las condiciones que exige el Real decreto de 12 de Marzo de 1883 y la conceptúa digna de figurar en las Bibliotecas del Estado, pudiendo por esta razón la Dirección general de Instrucción pública, si lo creyere oportuno, ordenar la adquisición de ejemplares que el Sr. Menéndez Pidal solicita.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1883.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 311 de la ley Hipotecaria para la isla de Puerto Rico y regla 1.ª del 379 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Arecibo, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Valentín Ignacio de Ozamiz y Ostolaza, que sirve el Registro de Mayáguéz, de segunda clase, en dicho territorio, y resulta ser el de mejor clase de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1885.

TEJADA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 66.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Inglaterra (costa E.)

ENSAYO DE UNA BOYA DE GAS AL N. DEL «SMEERNES MIDDLE» TÁMESIS. (A. H., núm. 60/325. Paris, 1885.) Como ensayo, en breve se fondeará á 1 cable, al S. de la boya del *Sheerness Middle* una boya de gas que exhibirá una luz centellante.

Carta núm. 696 de la sección II.

CANAL DE SAN JORGE

Inglaterra (costa O.)

SEÑAL DE NIEBLA EN EL FARO DE SOUTH BISHOP. (A. H., número 60/326. Paris, 1885.) Se proyecta sustituir, desde el 13 de Julio de 1885, los cohetes que en la actualidad se usan para hacer señales de niebla en el faro de *South Bishop*, por explosiones de algodón pólvora, semejantes á cañonazos, producidos por un gatillo colocado un poco más alto que la linterna.

La señal se compondrá de dos explosiones cada 15 segundos separados por un intervalo de 5 segundos.

Carta núm. 221 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

CASCO PELIGROSO ENTRE PIRANO Y GRADO, GOLFO DE TRIESTE. (A. H., núm. 60/327. Paris, 1885.) En la medianía del golfo de Trieste, entre Pirano y Grado, se ha ido á pique un buque cuya arboladura sale del agua. Se han tomado las disposiciones convenientes para que en breve se señale de noche este peligro con un barco-faro que tendrá tres luces rojas superpuestas, distantes entre sí un metro. Además, en uno de los palos del casco se izará un farol ordinario.

Desde el casco se marca: la luz *Salvare* al S., y la punta *Madonna della Salute* de Pirano al SE.

Carta núm. 135 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Estados Unidos

BARCO-FARO DEL BANCO FIVE FATHOMS DELAWARE (A. H., número 60/328. Paris, 1885.) Desde el 20 de Mayo de 1885, el barco-faro, núm. 44, fondeado sobre el banco *Fathoms*, bahía Delaware, de haberse sustituido por el núm. 24 con objeto de carenarle.

Este último está aparejado de goleta, pintado de rojo, y con la palabra *RELIEF* en grandes caracteres blancos en los costa-

dos, y el núm. 24 en la popa. En el tope de cada palo tiene, como marca de día, una jaula, en esqueleto, de hierro.

La señal de niebla del núm. 24 se hará con campana y cuerno en lugar de ser con silbato de vapor.

Se avisará cuando el barco-faro núm. 44 cupe de nuevo su puesto.

Carta núm. 586 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Méjico.

FARO EN EL CABO HARO, GUAYMAS GOLFO DE CALIFORNIA. (A. H., núm. 60/329. Paris, 1885.) En Marzo de 1885 se estaba montando sobre el cabo Haro, entrada de Guaymas, un faro de fundición cuya luz de 15 á 20 millas de alcance, debía encenderse en el corriente mes de Mayo.

Carta núm. 732 de la sección VI.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL

Islas Viti ó Fidji.

LUZ EN EL MUELLE DE LA REINA, PUERTO DE SUVA. (A. H., número 60/330. Paris, 1885.) Desde el 7 de Enero de 1885 debe encenderse una luz en el muelle de la Reina (*Queen's wharf*) del puerto de Suva.

La luz es fija, verde hacia el puerto y blanca hacia tierra por encima del wharf.

Carta núm. 604 de la sección I.

Madrid 28 de Mayo de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARGE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central, las de las provincias y por la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 4 del mismo mes.

Madrid 26 de Junio de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 20 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 61.25 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Esteban Pérez.....	200.000	60.78
D. J. A. Portalés.....	965.000	60.97

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Esteban Pérez.....	200.000	60.78	121.560
D. J. A. Portalés (parte de 965.000 pesetas).....	768.194.57	60.97	468.368.23
	968.194.57		589.928.23

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 26 de Junio de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Azcoitia, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar con carácter de beneficencia, y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa de Beneficencia de la expresada villa, una docena de cubiertos de plata con su correspondiente cucharón y trinchante, que le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto correspondiente, y á someter los procedimientos de la rifa á cuantos previenen las disposiciones que rigen en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 24 de Junio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En el expediente instruido á virtud de instancia elevada á esta Superioridad por D. José Hernández Silva, Médico Director en propiedad de los baños de Elorrio, en la provincia de Vizcaya, pidiendo se aclare el sentido del art. 59 del actual reglamento de baños y aguas minero-medicinales; esta Dirección general de mi cargo ha tenido á bien resolver con esta fecha, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que la circunstancia de residir que exige el citado artículo á los Profesores de Medicina y Cirugía para ejercer libremente en los establecimientos de baños, debe interpre-

tarse en el concepto de que los mismos sean vecinos del término municipal donde radique el balneario.

Madrid 13 de Junio de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones para la subasta del arrastre de las sillas de posta de este centro durante la próxima jornada de SS. MM. desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso, inserto en la GACETA del día 25 del mes actual, página 900, columna tercera, aparece equivocada por error de copia la condición 26, que se entenderá redactada en los términos siguientes:

«Si no se verificase la jornada de SS. MM. el contratista no tendrá derecho á exigir indemnización alguna.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por la representación de D. Manuel González Nuño contra negativa de inscripción en cierta escritura por el Registro de la propiedad de Cienfuegos, pendiente en esta Dirección por alzada del citado funcionario:

Resultando que en 18 de Febrero de 1878 otorgaron documento privado D. Joaquín Pedroso y Echevarría y D. Manuel González Nuño, comprometiéndose este último á tomar á censo reservativo 28 á 30 caballerías de tierra de la pertenencia del primero, en la hacienda Aguada de Pasajero, estimando cada caballería, las de primera clase á 4.000 pesos en oro; las de segunda á 800, y las de sabanas á 200; cuyo capital reconociera en los terrenos, y abonaría el 5 por 100 de interés anual, obligándose asimismo á pagar los gastos de mensura, escritura y todos los demás que ocasionase este traspaso de dominio y además una regalía que se fijó, y á cuenta de la cual entregó en el acto 850 pesos al vendedor, que declara su recibo, y convino en todas las cláusulas y en el nombramiento de Perito agrimensor, que debería serlo D. Próspero Reusoli; por último, fijaron el lugar de la hacienda de donde habían de escogerse las caballerías de tierra, lo cual se aplazaba entonces por el estado de guerra; pero pudiendo el vendedor disfrutar desde luego de las caballerías cercanas al fuerte:

Resultando que habiendo fallecido D. Joaquín Pedroso Echevarría, y sustanciada su testamentaria, se adjudicó proindiviso la media hacienda Aguada de Pasajero á las sucesiones de Doña María Luisa Pedroso y Montalvo y á la de D. Jacinto de los mismos apellidos, compuesta esta última de D. Gonzalo Pedroso y Mantilla, mayor de edad, y de sus hermanos menores, de quien es curador *ad bona*, D. Ramiro, Doña María, Doña Caridad y D. Joaquín; y convenida la división entre ambas sucesiones, se practicó ésta con autorización judicial, tocando á la sucesión de D. Joaquín Pedroso y Montalvo los terrenos correspondientes, sin que conste que hasta ahora se haya inscrito el dominio á nombre de los mismos:

Resultando que en los terrenos adjudicados á dicha sucesión se hallaban comprendidos los que fueron objeto del contrato celebrado por D. Joaquín Pedroso en 18 de Febrero de 1878 con D. Manuel González Nuño; y en tal virtud, acudió al Juez en 10 de Noviembre de 1880 D. Gonzalo Pedroso y Mantilla, por sí y como curador de sus hermanos menores, presentando dicho contrato privado y los planos del terreno levantados por el Agrimensor D. Próspero Reusoli, pidiendo autorización judicial para elevar á escritura pública la venta á censo reservativo redimible hecha á González Nuño por el abuelo y causante de aquéllos D. Joaquín Pedroso, ofreciendo información de necesidad y utilidad para los menores en la formalización del contrato é identificación de la firma de Don Joaquín Pedroso y Echevarría:

Resultando que admitida la información fué reconocida como auténtica por dos testigos la firma de D. Joaquín Pedroso, calificada por dos Letrados la necesidad y utilidad para los menores de solemnizar el contrato celebrado por su causante; y obtenida la conformidad del curador *ad litem*, recayó la aprobación judicial en 25 de Noviembre de 1880, otorgándose á D. Gonzalo Pedroso la autorización que solicitaba para que por sí y como curador *ad bona* de sus hermanos menores pudiese reducir á escritura pública el contrato privado de 18 de Febrero de 1878, en vista de haberse llenado los requisitos prevenidos en el art. 1.402 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 9 de Agosto de 1881, y en virtud de la expresada autorización, se otorgó la escritura que es materia de este recurso, en cuyo documento se insertaron los antecedentes que van referidos, incluso los planos, y bajo las mismas cláusulas contenidas en el documento privado, se formalizó el contrato de venta á censo reservativo redimible de 31 caballerías de tierra de la consabida hacienda al interés de 5 por 100 anual sobre el capital de pesos 28.837.03 en oro, haciéndose por el Notario á las partes las advertencias legales:

Resultando que presentada la escritura antedicha en el Registro de Cienfuegos, se puso por el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción del título que precede por el defecto de enajenarse bienes de menores emancipados sin el avalúo y subasta que previene la ley; y no pareciendo subsanable, no es admisible tampoco la anotación preventiva.»

Resultando que contra esta negativa promovió recurso gubernativo un mandatario verbal de D. Manuel González Nuño, alegando que la venta de los terrenos consabidos estaba perfecta y consumada por D. Joaquín Pedroso, y por tanto no se ha llevado á efecto por los menores, nietos y herederos del vendedor, sino que, solamente, previa la autorización judicial, han cumplido éstos el contrato celebrado por su causante, reduciéndolo á escritura pública:

Resultando que pedido informe al Registrador, expuso este funcionario que la venta hecha por D. Joaquín Pedroso se consignó en documento privado que no era inscribible con arreglo á los artículos 3.º de la ley Hipotecaria y 35 y 36 de su reglamento; y la escritura otorgada por los menores, cuya inscripción se solicita, envuelve una ratificación de venta, y es un contrato que los menores emancipados no pueden hacer sin ajustarse á las condiciones prevenidas en el art. 1.405 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea precediendo al avalúo de la finca y la pública subasta para llevar á efecto la autorización judicial de enajenar bienes inmuebles:

Resultando que en 22 de Octubre del año anterior resolvió el Juez el recurso establecido á nombre de González Nuño, declarándolo con lugar y mandando inscribir el título presentado á nombre de éste, cuya resolución fundó en que el documento presentado á inscripción no contenía enajenación de bienes de menores, sino simplemente la ratificación de la celebrada por

el causante de éstos que era persona *sui juris*, y por tanto en aptitud de contratar; y para otorgar la escritura obtuvo el curador de los menores la autorización judicial como único requisito indispensable para el caso:

Resultando que de esta resolución apeló el Registrador ampliando en su escrito los razonamientos emitidos en su informe, y el Presidente de la Audiencia de la Habana, con fecha 23 de Marzo último, confirmó la providencia apelada por considerar: primero, que la distinción que hace el Registrador entre el documento privado de 18 de Febrero de 1873, en que se consignó el contrato de venta, y la escritura pública de 9 de Agosto de 1881, presentada al Registro, es completamente ociosa, puesto que, como aquel documento no fué presentado á la inscripción, no tiene objeto la cita de los artículos 3.º de la ley y 35 y 36 del reglamento, los cuales en vez de contradecir, apoyan la inscripción del título que se presentó, que fué la escritura pública, no correspondiendo discutir si el documento privado hubiera sido ó no in-cribible, porque de ello no se ha tratado ni se trata; segundo, que la negativa del Registrador se contrae más bien al fondo que á la forma del documento presentado al Registro, puesto que no se funda en tacha del documento cuya inscripción se pidió, sino en la ineficacia de la obligación contraída, por la cual estima el Registrador que no se ha podido transmitir el dominio á D. Manuel González Nuño por no haber cumplido D. Gonzalo Pedrosa como curador *ad bona* de sus hermanos menores con los requisitos legales prevenidos en el art. 1.405 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atención á tratarse de venta de bienes de menores emancipados; tercero, que el documento otorgado en 18 de Febrero de 1878, por el cual vendió D. Joaquín Pedrosa á D. Manuel González Nuño, contiene un contrato de venta perfecto, pues hasta medió cierta cantidad como regalía en señal de venta, que entregó el comprador al vendedor, el cual se hubiera visto obligado en virtud de este título, no solamente al otorgamiento de la escritura, sino también á la entrega de la cosa vendida, cuya obligación es de las que pasan á los herederos, que si hubieran sido demandados al efecto, no teniendo excepción alguna que oponer, hubieran sido condenados al cumplimiento de las mismas obligaciones en que se constituyó su causante; cuarto, que la autorización pedida á nombre de los menores al Juez de primera instancia no fué para enajenar bienes de la pertenencia de aquéllos, sin precio conocido y comprador determinado, en cuyo caso hubieran debido avaluarse esos bienes y venderse en pública subasta á fin de conseguir el mayor beneficio para los menores, sino que antes bien, existiendo un contrato de venta perfecto, con precio cierto y comprador determinado, se pidió solamente la autorización para otorgar la escritura como solemnidad necesaria en estos casos, en virtud de la obligación que pesaba sobre los menores, porque estas circunstancias contradecían el avalúo y subasta; y la necesidad y utilidad justificada no fué del provecho que obtendrían los menores al vender, sino en cumplir el contrato celebrado por su causante y sobre la validez de este contrato mediante la identificación de la firma de D. Joaquín Pedrosa, y quinto, que el título presentado es declarativo del dominio que á D. Manuel González Nuño corresponde en los terrenos que compró á Don Joaquín Pedrosa, y en tal virtud inscribible, como de los comprendidos en el art. 2.º, reuniendo las circunstancias expresadas en el 3.º de la ley Hipotecaria, puesto que se encuentra consignado en escritura pública:

Visto el presente recurso gubernativo y las citas legales hechas;

Acceptando íntegramente la relación de los hechos y las consideraciones de derecho que contiene la resolución dictada por el Presidente de la Audiencia de la Habana, esta Dirección general ha acordado declarar que procede confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1885.—Carlos María Perier.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mayáguiez, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, con fianza de 1.500 pesos, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores de la propiedad de Cuba, Puerto Rico y la Península que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 314 de la ley Hipotecaria para la provincia de Puerto Rico y regla 2.ª del 379 del reglamento para su ejecución.

Los Registradores aspirantes de la Península elevarán sus solicitudes á este Ministerio dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Junio de 1885.—El Director general, Carlos María Perier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, y no habiendo concurrido licitadores en la subasta para el suministro de 690.000 kilogramos de pan que se calculan necesarios por término de un año en los establecimientos de beneficencia, ha acordado anunciar segunda licitación pública para contratar dicho artículo, bajo el mismo precio de 32 céntimos de peseta el kilogramo, pliego de condiciones y modelo de proposición publicado en el *Boletín oficial* de la provincia fecha 8 de Mayo último, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de diez de la mañana á una de la tarde, todos los días no festivos hasta el de la subasta; cuyo acto tendrá lugar el 14 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 18 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Diputación provincial de Jaén.

A las dos de la tarde del día 29 de Julio próximo tendrá lugar la subasta simultánea en esta capital y salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue; y en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), que presidirá el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para contratar las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera provincial de Jaén á Alcalá la Real, sección comprendida entre Los Villares y Valdepeñas, bajo las condiciones del pliego de las económicas que se inserta á continuación; que-

dando de manifiesto el de las facultativas, Memoria, planos y presupuesto que constituyen el proyecto, en la Secretaría de la Diputación provincial; y las copias de esos mismos documentos en el Ministerio de la Gobernación, como preceptúa el artículo 10 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitación, se anuncia por el presente.

Jaén 1.º de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Mariano Estremera.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Secretario, Francisco Flores Juárez.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas en 10 de Julio de 1861, del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y demás disposiciones vigentes sobre contratación de obras públicas, han de regir en la subasta y contrata de las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera provincial de Jaén á Alcalá la Real, sección comprendida entre Los Villares y Valdepeñas.

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 90.117 pesetas 14 céntimos.

Las proposiciones extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construcción del trozo 3.º de la carretera provincial de Jaén á Alcalá la Real, sección comprendida entre Los Villares y Valdepeñas, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Y la licitación se verificará el día, hora y sitio fijados en el anuncio, con sujeción al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero antes citado, según el cual, el día del remate y en la primera media hora, presentarán los licitadores sus proposiciones con estricta sujeción al modelo antes estampado, en pliego cerrado, cuya cubierta rubricará en el acto el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, que dará á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación.

Los referidos pliegos han de contener, además de las proposiciones, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal ó de vecindad del licitador.

2.º La fianza provisional que para responder del resultado del remate han de constituir previamente los licitadores que tomen parte en la subasta, será de 4.505 pesetas 87 céntimos correspondientes al 5 por 100 de la cantidad de 90.117 pesetas 14 céntimos, que es el tipo señalado. Su entrega ó depósito se hará en la Caja de este centro provincial, la general de Depósitos ó sus sucursales. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, será del 10 por 100 del tipo de la subasta; constituyéndola en las dependencias indicadas para la provisional que corresponde á esta provincia.

3.º El rematante habrá de obligarse á dar principio á las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el otorgamiento de la escritura, y á ejecutarlas con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones facultativas, en el plazo de dos años; teniendo derecho á que se le satisfaga mensualmente el importe de la obra ejecutada, con las formalidades establecidas en el citado pliego, por medio de libramiento de la Ordenación de Pagos del centro provincial, en la Caja del mismo, sin descuento alguno, en todo el mes siguiente al en que se presente la certificación de valoraciones, con su conformidad. El retraso en los pagos no será causa ó motivo para la rescisión del contrato; pero se abonará al rematante el interés á razón del 5 por 100 anual por demora, siempre que aquél exceda de dos meses.

4.º La Diputación se obliga á satisfacer al contratista en la forma indicada el importe de las obras que se ejecuten, obteniendo por tanto el derecho de exigir de aquél, por los medios establecidos, el cumplimiento de su contrato.

5.º Por la falta de formalización del contrato ó constitución de la fianza definitiva en los plazos que se prefijan en el expresado Real decreto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, cuya declaración producirá los efectos que marca el art. 23 de dicha Real resolución.

Por las demás faltas en el cumplimiento de su contrato por parte del arrendatario, además del abono de perjuicios podrán imponerse á éste multas variables entre 50 y 500 pesetas, según la importancia de la falta, que se fijará definitivamente, oyendo por escrito al Ingeniero Director de carreteras provinciales encada una; y tanto para hacer efectivas las multas, como para realizar aquellas responsabilidades y cuanto se relacione con el contrato, habrá de emplearse la acción gubernativa, haciendo uso la Corporación de la vía de apremio que rige para la recaudación de las contribuciones directas.

6.º El contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el rematante reclamar alteración del precio por ninguna causa ni la rescisión del contrato.

7.º El contratista se ha de someter á los Tribunales de esta capital que sean competentes en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando por tanto á todo fuero y privilegio que pueda favorecerle.

8.º Será obligación del rematante el pago de anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El plazo de garantía será de doce meses, que empezarán á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10. La subasta se celebrará con las formalidades establecidas en el art. 16 del antedicho Real decreto, y se observarán las demás que se prefijan en esta Real resolución para los contratos de mayor cuantía á que el de que se trata pertenece, incluidas las dos subastas simultáneas, una en esta capital y otra en Madrid.

Jaén 1.º de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Mariano Estremera.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Secretario, Francisco Flores Juárez. 2513—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Negociado de Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito provisional, en metálico, constituido en esta sucursal en 13 de Abril de 1880 por D. José Pérez y Pérez, vecino de Cañada del Heyo, de esta provincia, bajo los números 19 del diario de entrada y 89 del registro de inscripción, á fin de cumplir con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 24 del reglamento vigente de la Caja general de Depósitos, se hace público por medio de este anuncio para que el que le hubiere encontrado y tuviese en su poder dicho resguardo lo presente en esta oficina en el plazo de 60 días; trascurrido el cual quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose un duplicado á favor del imponente.

Cuenca 12 de Junio de 1885.—El Interventor, P. S., Melgarejo. X—2029

Junta de reparación de templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Mayo último, se ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de San Pablo de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 4.505 pesetas 99 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal de esta ciudad, en los términos prevenidos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, sita en la Cámara de S. E. I., para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 225 pesetas 25 céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zamora 23 de Junio de 1885.—Por acuerdo de la Junta, Licenciado Estanislao de Cuadra, Presbítero, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del convento de religiosas de San Pablo de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.) 2509—S

Administración del Correo central.

día 25

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 375 Antonio Montero.—Sevilla.
- 376 Ambrosio Pérez.—Tarragona.
- 377 Angela Olivilla.—Villafranca.
- 378 Eusebio Gutiérrez.—Vicalvaro.
- 379 Leonardo Arando.—Vallehelado.
- 380 María Barquín.—Burgos.
- 381 María de Cos.—Nestares.
- 382 Rosa Pinilla.—Vallecas.
- 383 Teresa, viuda de Balaca.—Aravaca.
- 384 Tosilo Portero.—Cantalapiedra.

Madrid 26 de Junio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

día 26

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Joaquín Cenero.—Sin señas.
Orense.....	Sr. Bonne.—Idem id.
Segovia.....	María Erniche.—Preciados, 59, cuarto.
Granada.....	Sebastián Segura.—Hotel Universo.
Blanca.....	Boch Martínez.—Sin señas.
Barcelona.....	Begue.—Habada, 27.
Idem.....	Aladio Mansilla.—Madera Alta, 14, principal derecha.
Winterthin.....	Schpeidep loor.—Caja, 18, Madrid.
Habana.....	Dolores Sagarra.—Valverde, 48-50, tercero, Madrid.
México.....	González.—Madrid.
Buyukelere.....	Ruata (ausente).—Calle Campomanes, 3, Madrid.
Pontevedra.....	Pedro Sebastián Villaverde.—Diputado, Trajineros, 20, segundo.
París.....	Ombrecht.—Calle de Alcalá, Madrid.
Panticosa.....	Isabel Gallego.—Carrera de San Jerónimo, 4, entresuelo derecha.
Santiago.....	María Pereda.—Mesón de Paredes, 9, tercero.
Utiel.....	Sr. D. Manuel García.—Libertad, 16, principal izquierda.
Valencia.....	Doctor Rodríguez Méndez.—Carmen.
Ronda.....	Modesto Seo Ruiz.—Restaurant de la Plata.
Guadalajara.....	Martina Labeani.—Noviciado, 5.
Motilla Palancar.....	Manuel López Farinas.—Libertad, 23, segundo.
Zaragoza.....	Fernández Navarrete.—Diputado, Alcalá, 1 (ausente).
Ronda.....	Granadino.—Atocha, 17, interior.
<i>Sur.</i>	
Sevilla.....	Francisco Monleón.—San Lorenzo, 2.
<i>Noroeste.</i>	
Betanzos.....	Juan Luñal.—Plaza Leganitos, 8, principal.
<i>Norte.</i>	
Gijón.....	Lorenzo Lecuona.—Florida, 27, taberna.
<i>Oeste.</i>	
Leganes.....	Segundo Pico.—Toledo, 77, entresuelo derecha.
Badajoz.....	Coronel regimiento Covadonga (ausente).
<i>Este.</i>	
Bonanza.....	Manzano.—Serrano, 66.

Madrid 26 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, Cayetano Tamé.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL—AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

CONTADURÍA.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD.—MES DE MAYO DE 1885

Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

INGRESOS

Sección única— Capítulos	CONCEPTOS	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1884-85		Ampliación de 1883-84.	Créditos extraordinarios.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE			TOTAL Pesetas.	TOTAL GENERAL
		PARCIAL	TOTAL					1884-85.	1883-84.	Resultas de ejercicios cerrados.		
4.º	Existencias del mes anterior....	"	524.043'55	"	1.519.677'83	189.382'45	2.233.103'83	239.132'04	"	50.307'12	289.439'16	2.522.542'99
2.º	Propiedades y capitales.....	1.284'67										
3.º	Beneficencia municipal.....	8.069'77										
3.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	79.793'23										
4.º	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	82.674'30	2.081.838'40	"	23.708	3.466'76	1.109.013'16	122.099'36	"	"	122.099'36	2.231.112'5
5.º	Recargos sobre contribuciones..	317.268'82										
6.º	Extraordinarios y eventuales...	"										
7.º	Consumos y arbitrios sobre consumos.....	1.592.730'61										
	Reintegros de pagos indebidos.....		5.779'59	"	"	"	5.779'59	"	"	5.000	5.000	10.779'59
			2.611.661'54	"	1.543.385'83	192.849'21	4.347.896'58	361.231'40	"	53.307'12	416.538'52	4.764.435'10

PAGOS

Sección única— Capítulos	CONCEPTOS											
GASTOS OBLIGATORIOS												
1.º	Del Ayuntamiento.....	44.111'86										
2.º	Cargas.....	392.262'34										
3.º	Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	779.622'41										
4.º	Alcaldías de distrito y de barrio.	24.052'54										
5.º	Policía urbana y rural.....	268.274'99										
6.º	Instrucción pública.....	81.211'44	1.788.189'35	"	38.172'36	33.330'97	1.859.686'68	60.634'64	"	"	60.634'64	1.920.321'32
7.º	Beneficencia municipal.....	51.977'65										
8.º	Dirección y conservación de obras municipales.....	72.091'27										
9.º	Corrección pública.....	32.000										
10	Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	142.578'85										
VOLUNTARIOS												
11	Gastos voluntarios.....	10.559'39		"	"	"	10.559'39	"	"	"	"	10.559'39
	Devolución de ingresos indebidos.....	488'50		"	"	"	488'50	"	"	"	"	488'50
			1.779.231'24	"	38.172'36	33.330'97	1.870.734'57	60.634'64	"	"	60.634'64	1.931.369'21

RESUMEN

Importan los ingresos de este mes.....	2.611.661'54	"	1.543.385'83	192.849'21	4.347.896'58	361.231'40	"	53.307'12	416.538'52	4.764.435'10
Idem los pagos de id.....	1.799.231'24	"	38.172'36	33.330'97	1.870.734'57	60.634'64	"	"	60.634'64	1.931.369'21
Existencia para 1.º del siguiente.....	812.430'30	"	1.505.213'47	159.518'24	2.477.162'01	300.596'76	"	53.307'12	355.903'88	2.833.068'89

Madrid 4.º de Junio de 1885.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Situación de los presupuestos ordinario, extraordinario y del ensanche en el año económico de 1884 á 1885.

INGRESOS

Sección única.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	CANTIDADES realizadas hasta la fecha.	CRÉDITOS pendientes de realización. — Pesetas.
Capítulos	1.º Propiedades y capitales.....	260.473'48	92.110'42	168.363'06
	2.º Beneficencia.....	88.096	56.238'37	31.857'63
	3.º Arbitrios sobre servicios municipales.....	1.300.847'37	971.999'91	328.847'46
	4.º Idem sobre ocupación de la vía pública.....	897.112'26	694.963'93	202.148'33
	5.º Recargos sobre contribuciones.....	2.800.000	2.615.916'42	184.083'58
	6.º Extraordinarios y eventuales.....	6.000	14.652'31	"
	7.º Consumos y arbitrios sobre consumos.....	21.306.060	18.801.401'60	2.504.658'40
		TOTAL.....	26.658.589'11	23.247.283'16
	Créditos extraordinarios.....	6.662.246'07	3.639.201'90	3.023.044'17
	Presupuesto especial del ensanche.....	1.432.980'83	1.281.004'27	151.976'56

OBSERVACION

De los créditos pendientes de realización se consideran valores realizables los siguientes:

Capítulo	Pesetas.
1.º.....	21.944'06
2.º.....	5.217'49
3.º.....	119.169'81
4.º.....	44.583'31
5.º.....	322.836'06
6.º.....	500
7.º.....	1.612.611'85
	2.126.862'87

PAGOS

Secciones.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	PAGOS EFECTIVOS	OBLIGACIONES pendientes de pago.	TOTAL Pesetas.	CRÉDITOS disponibles de lo presupuesto.
Gastos obligatorios.	1.ª Gastos de Ayuntamiento.....	744.797'44	602.855'85	8.225'24	644.080'79	433.746'65
	2.ª Cargas.....	6.493.044'30	4.664.474'55	575.847'86	5.240.319'41	1.252.724'89
	3.ª Obligaciones extrañas á los servicios municipales.	9.532.681'78	8.773.058'56	"	8.773.058'56	779.623'22
	4.ª Alcaldías de distrito y barrio.....	267.365	232.562'83	8.333	240.895'83	26.469'17
	5.ª Policía urbana y rural.....	3.688.443'07	3.435.167'50	53.994'51	3.489.159'01	498.984'06
	6.ª Instrucción pública.....	974.537'50	893.325'84	"	893.325'84	84.211'66
	7.ª Beneficencia municipal.....	902.500'50	689.680'67	55.126'78	744.807'45	437.783'05
	8.ª Dirección y conservación de obras.....	1.693.609'50	1.501.056'72	51.564'47	1.552.618'49	140.994'31
	9.ª Corrección pública.....	457.760'42	388.345'90	"	388.345'90	69.414'52
	10 Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	1.365.278'42	1.228.774'30	3.110'86	1.231.885'16	433.392'96
	11 Gastos voluntarios.....	844.529'43	338.043'05	40.027'23	378.070'28	436.458'91
	TOTAL.....	26.934.333'82	22.447.342'47	796.223'95	23.243.566'42	3.740.767'40
	Créditos extraordinarios.....	6.662.246'07	2.133.988'43	71.572'30	2.205.560'73	4.456.685'34
	Presupuesto especial del ensanche.....	1.432.980'83	974.209'64	17.109'61	991.319'25	444.664'58

OBSERVACION

Hay pendientes de contracción en las cuentas de gastos municipales, obligaciones de Deudas por valor de 700.000 pesetas, y por los diferentes servicios municipales 2.589.891'69.

Madrid 1.º de Junio de 1885.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Mayo de 1885.

METÁLICO

	Escuelas.	Sisas.	DEPÓSITOS			TOTAL Pesetas.
			Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Abril...		251.542'92	384.433'38	9.833'42	62.884'04	708.693'46
Ingresos durante el actual.....	453.479'38	"	20.406'93	421'02	3.049'40	486.356'73
Salidas en el id.	153.479'38	251.542'92	413.840'31	10.254'44	65.933'44	895.050'49
Existencia para el mes siguiente	47.649'98	1.942'99	549'50	"	761'70	10.904'47
	105.829'40	249.599'93	413.290'81	10.254'14	65.171'74	844.146'02

PAPEL

	Del Ayuntamiento.	DEPÓSITOS			TOTAL Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Abril.....	429.705	392.749'88	41.415'63	594.703'02	1.458.273'53
Ingresos durante el actual.....	1.000	"	500	"	1.500
Salidas en el id.....	430.705	392.749'88	41.615'63	594.703'02	1.459.773'53
Existencia para el mes siguiente.....	125	"	"	"	125
	430.580	392.749'88	41.615'63	594.703'02	1.459.648'53

Madrid 1.º de Junio de 1885.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

El día 3 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación; y en estas Casas Capitulares, á la hora y en la forma que á continuación se indica, la subasta por tres años de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto público, bajo el tipo y cláusulas que resultan del adjunto

Pliego de condiciones conforme á las cuales subasta el Excmo. Ayuntamiento durante los años económicos de 1885-86, 1886-87 y 1887-88, la recaudación de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto público.

- Este contrato empezará á regir el día 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1888.
- Según está prevenido se celebrarán dos subastas el día que se fije en los anuncios: una en la Dirección general de Administración local en Madrid, á la hora y bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y otra en las Casas Capitulares de Sevilla, á las dos de la tarde, ante el Sr. Alcalde, ó el Teniente ó Concejal en quien delegue al efecto.
- Servirá de tipo para la licitación la cantidad de 430.000 pesetas en cada año. En alza de esta suma se admitirán las proposiciones, debiendo éstas formularse en papel del sello 11.º
- La subasta se efectuará con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones deberán formularse con sujeción estricta al modelo que al pie se inserta, debiendo los licitadores consignar previamente en la Depositaria municipal, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, la suma de 21.500 pesetas, cuyo extremo acreditarán acompañando á la proposición, á que también unirán la cédula personal, el oportuno resguardo.
- Estos resguardos se devolverán á aquellos á quienes no se adjudique el remate, quedando sólo retenido el del mejor postor hasta tanto que cumpla las condiciones relativas á la fianza que ha de prestar para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Los arbitrios á que este contrato se refiere se exigirán con arreglo á la siguiente

TARIFA	Pts. Cents.
1. Por cada buey ó toro.....	25
2. Por cada vaca ó novillo.....	17'50
3. Por cada utrero.....	14'41
4. Por cada eral, añojo ó ternera.....	10'50
5. Por cada res de cerda.....	40
6. Por cada carnero, macho ú oveja.....	0'50

7.º Para los efectos del pago del precio del remate, si por algún motivo se retrasase, se entenderá comenzado el contrato desde 1.º de Julio. Las recaudaciones obtenidas desde el citado día, con deducción de las sumas que se hubieren abonado por tal concepto, según lo que aparezca de los asientos de la Contaduría municipal, se entenderán satisfechas por el contratista, que sólo estará obligado á entregar la diferencia entre la cantidad antes citada y la que llegue á alcanzar en el remate.

8.º El pago del precio de la subasta se hará en la Depositaria de Propios por decenas anticipadas, en moneda de curso legal, admitiéndose sólo un 5 por 100 en calderilla.

9.º Para afianzar el cumplimiento de estas obligaciones, el contratista consignará en la Depositaria de Propios la cantidad de 45.000 pesetas, en metálico ó títulos de la Deuda pública al tipo de cotización oficial; advirtiéndose que si ésta sufriese alguna baja mayor de 3 por 100 quedará aquél obligado á aumentar ó reponer los valores hasta que representen el importe efectivo de la fianza.

10. Si el contratista dejase de abonar alguna decena, el Ayuntamiento se hará pago de la suma constituida en fianza, quedando el contratista obligado á reponerla en el término de tres días, trascurrido el cual sin haberlo efectuado, se entenderá rescindido el contrato y volverá la Corporación á encargarse de la recaudación de estos arbitrios, quedando en su favor el resto de la fianza.

11. El contratista tendrá derecho á percibir los arbitrios que correspondan, no sólo sobre las reses que se sacrifiquen en los Mataderos para el consumo del vecindario, sino sobre los toros, novillos ó becerros que fueren muertos en corridas ó novilladas públicas.

12. No ingresarán en el Matadero, ni el contratista tendrá derecho á reclamar con tal motivo, los corderos y cabritos lechales cuyo peso no exceda de siete kilogramos en canal, con cabeza, manos y pies, excepto sólo el vientre, permitiéndose, con arreglo á las Ordenanzas, la conducción directa de estas carnes á los mercados públicos.

13. Si llegaren á efectuarse además de las matanzas corrientes otras no en uso hasta hoy, corresponderá al Ayuntamiento percibir los derechos que sobre ella se fijen.

14. Queda obligado el contratista á observar y hacer que sus representantes ó subalternos observen las reglas establecidas por la Autoridad para el orden interior de los Mataderos.

15. Todos los empleados que nombre el contratista para la recaudación de estos arbitrios podrán ser despedidos por la Comisión municipal del ramo cuando á juicio de la misma hubieren cometido faltas en el desempeño de sus cargos.

16. Resuelta la Administración á perseguir las introducciones fraudulentas de carnes, tanto por el perjuicio que causan á los intereses comunales, como por el riesgo que pueden ocasionar á la salud pública faltando la correspondiente inspección facultativa, autoriza al contratista para perseguirlas por medio de agentes ó servidores, previa conformidad de la Alcaldía, bajo el concepto de que se entregará á los aprehensores la participación correspondiente á las intervenciones de carnes cuyo comiso se declare conforme á las disposiciones vigentes. Contra el fallo de la Autoridad ó corporación llamada á entender en las aprehensiones que se efectúen, el contratista no podrá reclamar ni interponer recurso alguno en ningún caso.

17. Será de cuenta del contratista el pago de los derechos ó contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza, que el Estado imponga sobre este servicio.

18. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que adquiere por este contrato sin la aprobación expresa del Ayuntamiento.

19. El arrendatario no tendrá derecho á pedir indemnización ni rebaja en el precio de la renta por motivo alguno, entendiéndose efectuado el contrato á riesgo y ventura.

20. El Ayuntamiento, conforme á la facultad que le confiere el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo, bien por faltas del rematante, bien por mera conveniencia de la Administración.

21. Por falta de cumplimiento de las obligaciones que na-

cen de este contrato, podrá la Autoridad municipal imponer al arrendatario multas de 20 á 50 pesetas, las cuales se harán efectivas por la vía de apremio en el papel especial creado para este efecto.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos á que dé motivo la subasta, incluyendo entre ellos el reintegro del papel del expediente, el de la inserción de los anuncios en los periódicos y el de la elevación del contrato á escritura pública; debiendo este último extremo quedar cumplido en el término de ocho días, desde aquél en que se comuniquen la aprobación del remate.

23. El contratista se somete á la Autoridad del Sr. Alcalde, por quien consiente ser compelido al cumplimiento de las obligaciones que adquiere por este contrato, con renuncia de todo derecho en esta parte, sometiéndose además á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan ocurrir respecto á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios.

24. El contratista queda obligado desde el momento en que formule su proposición; pero el Ayuntamiento no contraerá compromiso alguno sino después que acuerde la adjudicación definitiva del remate; quedando en libertad de resolver en aquella deliberación lo que estime más acertado á los intereses públicos, sin ulterior recurso.

Sevilla 16 de Junio de 1885.—Hoyos.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... en la plaza ó calle de..... número....., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla la recaudación de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto durante los años económicos de 1885-86, 1886-87 y 1887-88, con sujeción á las condiciones aprobadas al efecto, ofreciendo la cantidad de..... pesetas (por letra) en cada año.

(Fecha y firma del interesado.) 2514—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flórez Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Antonio Díaz Blanco, vecino de La Línea y de unos 22 años, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por aprehensión de seis pellejos con tabaco, verificada por el cuerpo de Carabineros; percibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 13 de Junio de 1885.—Félix de Flórez.—Francisco Raffo, Secretario. 4432—M

AYAMONTE

D. José Cossi y González, Teniente de navío, Ayudante de Marina de este distrito y Capitán de su puerto, Fiscal de una sumaria.

Hago saber que en esta Ayudantía se sigue sumaria contra Cayetano Fernández y Martín sobre hurto de efectos de buques que se creen robados en el puerto de Huelva, se ha decretado llamar, como por este edicto se llama, á los que se estimen ser dueños de dichos enseres, para que dentro de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten á esta comisión fiscal para recoger dichos efectos, acreditando previamente su derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin hacerse gestión por ninguno, y en virtud á que se ignoran quiénes sean, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ayamonte 16 de Junio de 1885.—José Cossi.—El Secretario, Celestino Ríos y Martín.

Nota de los efectos.

Tres velas nuevas, de martillo, de las destinadas al parecer para candray.

Una vela en mal estado, al parecer de lienzo gris, para balandra.

Un foque de igual género que la vela anterior, con sus guardacabos de bronce, para balandra.

Una vela, de martillo, para candray, en muy mal estado.

Dos encerados en regular estado.

Un calabrote de abacá de cuatro cordones, con 140 metros de largo.

Un cabo de abacá, de 80 metros de largo y de dos y media pulgadas de grueso.

Otro cabo de abacá, nuevo, del mismo grueso al parecer y de largo de 44 metros.

Y 42 kilogramos de bacalao. 4433—M

BARCELONA

Por el presente primer edicto se cita y llama á D. Antonio Sánchez Blesa, Teniente que fué del batallón Franco Vanguardia República de Cataluña, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad local del punto donde se encuentre, para que se manifieste á la Capitanía general de este distrito su actual paradero, con objeto de recibirle declaración en méritos de un expediente de insolvencia que estoy instruyendo para el pago de cierta cantidad á la comisión liquidadora de los disueltos cuerpos Franceses; advirtiéndole que su incomparecencia le ocasionará el perjuicio consiguiente y que procesa en justicia.

Barcelona 12 de Junio de 1885.—El Comandante, Fiscal, Francisco Osés. 4434—M

BURGOS

D. Eulogio Solar Marcano, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento de San Marcial, núm. 46, de infantería.

Habiéndose ausentado del pueblo de Galegos, Ayuntamiento de Río Torto, en la provincia de Lugo, Ramón Rivas Fernández, soldado de la quinta compañía del segundo batallón de este regimiento, que se hallaba disfrutando licencia ilimitada, y no habiéndose presentado á pasar la revista anual que determinan los reglamentos vigentes;

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que por el expresado motivo le estoy siguiendo, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días se presente á dar sus descargos ante la Autoridad civil ó militar del punto más inmediato; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Dado en Burgos á 15 de Junio de 1885.—Eulogio Solar. 4435—M

D. Marcelino Martínez Sáez, Alférez del batallón reserva de Burgos, núm. 128.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba en situación de reserva, el soldado de la primera compañía de este batallón Vicente Santa María Expósito, natural de Burgos, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último, según está prevenido;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Concepción de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 11 de Junio de 1885.—Marcelino Martínez. 4490—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Brú, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los auxiliares que desde el año de 1867 en adelante sirvieron en las Escribanías que estuvieron á cargo de D. Juan Montesinos Muya y D. Benito Tamayo, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de rendir declaración en el sumario que se instruye sobre extra-

vío de la causa seguida contra D. Cayo Hernández Padilla sobre estafas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1885.—Carlos María Brú.—Ramón Clemente y Lázaro. J—4012

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos María Brú y González, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta para pago de un arcedor la finca ó predio nombrado Belteus de Marina, situado en término de la villa de Artá (islas Baleares), de extensión de 197 hectáreas, dos áreas y 27 centiáreas, que ha sido tasada por los peritos D. Antonio Riera y Morey y D. Gaspar Reynes y Coll en la cantidad de 425.000 pesetas, á rebajar cargas; y para el remate, que será simultáneo en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en el de Buenavista de esta Corte, situado en la plaza de las Salesas, casa de Canónigos, se ha señalado el día 4 de Agosto próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que los títulos están de manifiesto en la Escribanía del actuario, sin que el rematante pueda exigir otros; que para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento del Estado destinado al efecto, 42.500 pesetas, que importa el 10 por 100, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 22 de Junio de 1885.—V. B.—El Juez de primera instancia, Brú.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. X—2030

MADRID—INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita á los que se crean con derecho á las alhajas y demás efectos que al final del presente se reseñarán, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á usar las acciones de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en causa que me hallo instruyendo por el delito de hurto.

Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1885.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Luis Escobar.

Reseña de las alhajas y efectos.

Un estuche que contiene un par de pendientes al parecer de oro, con varias piedras.

Una sortija al parecer de oro, figurando una hoja.

Otra sortija, al parecer de plata sobredorada, con un letrero que dice *Manuela*.

Una planchita de cristal con una *P* y una *R* entrelazadas.

Una papeleta de empeño con el núm. 1.023, correspondiendo á un reloj sobredorado, hecho el empeño en 21 de Julio de 1884 á nombre de *P. O.*

Otra con el núm. 1.015 del empeño de una sortija de oro y diamantitos, en 29 de Enero de 1883, á nombre de *J. D.*

Otra del Monte de Piedad, despacho auxiliar, núm. 7, con el núm. 42, alhajas, correspondiente al empeño hecho en 11 de Enero de 1883, por Ildelfonso Torres.

Una peineta, al parecer de plata.

Un estuche con un par de pendientes, al parecer de oro.

Y una medallita, al parecer de plata. J—3901

MADRID—LATINA

D. Gregorio Veito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Antonia, alias la Salá, casada con Diego Escudero, que ha vivido hasta el día 14 del actual en la calle de la Arganzuela, núm. 34, la cual tiene como seña particular la boca torcida hacia el carrillo izquierdo, á fin de que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado para recibirla indagatoria en el sumario que contra la misma se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y contumaz.

Ruego sin embargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero la detengan y conduzcan á la cárcel de mujeres á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 27 de Mayo de 1885.—Gregorio Veito.—Por mandado de S. S., José T. Sánchez de las Matas. J—3953

MAHÓN

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Simó y Reyes, hijo de Vicente, ausente en ignorado paradero, á fin de que se presente por sí ó por medio de apoderado en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestado de su tío D. Santiago Simó y Tauer, vecino que fué de Ciudadela, y donde falleció el 23 de Abril último, y que se ha incoado por haber repudiado la herencia de dicho finado los herederos instituidos por el mismo en el testamento que dejó ordenado; en la inteligencia que si compareciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dictada en los referidos autos.

Dado en Mahón á 12 de Junio de 1885.—Enrique del Todo.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano. 775—P

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Golos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Jurado Pardo, natural y vecino de Benamocarra, casado, jornalero, de 36 años de edad, y de estatura alta, color moreno, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada, sin que use bigote, para que dentro del término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser citado y emplazado en la causa que contra el mismo y consorte se sigue sobre robo de ganado.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición del referido Pedro Jurado Pardo.

Dada en Marbella á 27 de Mayo de 1885.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, Antonio Amores. J—3957

MEDINA SIDONIA

D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de Medina Sidonia.

Por la presente llama, cita y emplaza á los individuos comprendidos en la adjunta lista, cuyas señas y circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de 30 días comparezcan en los estrados de este Juzgado á fin de notificárseles el auto de procesamiento dictado contra ellos en este día de la fecha, y causa que se instruye por asociación ilícita contra Francisco Saenz Burgos y otros, y para que en ella presenten declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruega y encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y detención acordada por dicha resolución, conduciéndolos caso de ser habidos á la cárcel de este partido.

Dada en Medina Sidonia á 22 de Mayo de 1885.—Antonio Martínez Torres.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda

Lista de los procesados cuya busca y detención se interesa.

José Pulido Calle.
Francisco Quintero Garmaza.
Manuel Bello.
Antonio Bernal.
Diego Mena.
Antonio Mangana.
Pedro Martínez.
José Cortijo.
Vicente Varea.
José Mena.
Manuel Cruz.
Manuel Sánchez Barrios.
Benito García.
Pedro Peguero.
Francisco Luz.
José García.
Francisco Lobo.
Ramón Olmo.
Antonio Alfaro.
Miguel Cuevas.
Manuel Mendoza.
Fernando Peguero.
Antonio Peguero.
Francisco Prieto.
Francisco Benítez García.
Francisco Olmo.
Francisco Cabezas.
Francisco López Betanzos.
Francisco Montero.
Francisco Garrido.
Esteban Pérez.
Antonio Trinidad Sarriaga.
Sebastián Pulido.
Juan Macías.
José Ignacio.
Juan Carrasco.
José Antonio Parrilla.
Juan Acosta.
Carlos Gutiérrez.
Francisco Luna.
José Luna.
José Real Quintero.
Cristóbal Mena.
Manuel Quirós Olmo.
Francisco Reyes Cruz.
Juan Márquez.
Diego Román.
José Ruiz.
José Anillo.
Manuel Fernández.
José Barrera.
José Sánchez Macías.
Fernando Román.
Juan Díaz Pino.
Sebastián Vera.
José Vera.
Francisco Betanzos Estudillo.
Francisco Montero Moguel.
Francisco Aguilar.
Salvador Flor Reyes.
Francisco Tirado.
José Medina.
Pascual Mendoza.
Pascual Mesa.
Juan Sánchez.
Pedro Gómez.

José Domínguez.
Antonio Vaca.
Manuel Sánchez.
Manuel Estudillo.
Francisco Olmo Gómez.
Fernando Costilla.
José Gómez Barcalero.
Antonio Sánchez Gómez.
Lucas Cantero Pérez.
Juan Olmo Gómez.
Diego Romero.
Antonio Benítez.
Antonio González Sánchez.
José Garrido.
Rafael Delgado Jiménez.
Agustín Vidal Estudillo.
Francisco Gutiérrez Delgado.
Melchor Beltrán Hidalgo.
Manuel Gil García.
José García Flores.
Alfonso Barrios.
Gaspar Cantero Fuentes.
Sebastián Cornejo.
Francisco Peralta García.
Antonio Ruiz.
José Domínguez Fernández.
José Olmo Santana.
Antonio Burgos.
Juan García Estudillo.
Pedro Gómez.
Severo Marchantes.
José Martínez Lozano.
Manuel Pantoja.
Francisco Marchantes Mota.
Diego Trujillo.
Diego Guerrero.
Juan Benítez.
Antonio Peralta.
Manuel Fuentes Domínguez.
Antonio Guerrero Peralta.
Francisco Moreno.
José Jiménez Alvarez.
Rafael Alfaro.
Sebastián Medina Sánchez.
Manuel Moreno García.
Francisco Besada Moguel.
Simón Martínez.
Juan Navarro Sánchez.
Francisco Cabañas Vela.
Cristóbal García.
Vicente Bello.
Antonio Gamaza.
Gaspar Fuentes Ruiz.
Ramón García.
Diego Veticr.
Agustín Moreno Pérez.
Diego Jiménez Recio.
Antonio Espinosa González.
Juan Paredes.
Antonio Sánchez Domínguez.
Manuel Cárdenas.
Diego Fernández Barrios.
Manuel Díaz Blanco.
José Galindo Bancalero.
José Barrios.
Diego García Moguel.
Simón Rodríguez Lobo.
Francisco Sandobal.
Antonio Roldán Estudillo.
Joaquín Cabañas Sánchez.
Francisco Rozano Bello.
Felipe Barrios.
Sebastián Rosado.
Esteban Pérez.
Antonio Mora.
Alfonso Tirado Vela.
Alfonso Pérez Peña.
José Benítez.
José Fernández Luna.
Francisco Reyes Morales.
Francisco Oliva.
Diego Basilio Utrera.
Manuel Alconché.
Pedro Gallardo Cabañas.
Juan Guties Ossorio.
José Gutiérrez Fuentes.
Pedro Muriel Moreno.
Agustín Luz Reyes.
Juan Benítez Reyes.
José Medina Tirado.
Sebastián Cepillo Moreno.
Juan Calderón Flor.
Francisco Moreno Gil.
Francisco Lozano Trocha.
Juan Alfaro Barrios.
Juan Barrera Serrano.
Manuel Núñez Sánchez.
Manuel Moreno Benítez.
Francisco Navarro González.
Francisco Pantoja Flor.
Antonio Capero Benítez.
Francisco Delgado Marchantes.
Andrés Sánchez Bello.

Francisco Ramos Jiménez.
José Peguero Moreno.
José Delgado Utrera.
Francisco García Román.
Juan González Paredes.
José García Romero.
José Mateos de la Sida.
Juan González Mendoza.
José Romero Barrios.
Manuel Reina Moreno.
Antonio Jiménez Jiménez.
Jerónimo Toscano.
José Cabañas Sánchez.
Miguel Vela.
Francisco Guerrero Castillo.
José Macías González.
Manuel Sánchez Gallardo.
Alfonso Lupín Pérez.
Juan Castañeda González.
Antonio Pérez Rivera.
José Casado Rodríguez.
Jerónimo Ruiz Vargas.
Diego Reyes Macías.
Sebastián Macías Cabaña.
José Caudón Gutiérrez.
Manuel Cantero Fuentes.
Francisco Benítez Gómez.
Antonio Galindo Cornejo.
Manuel Martínez Estudillo.
Lorenzo González.
Rosalia García Pérez.
Sebastiana Fernández.

J-3924

MÉRIDA

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder á José Domínguez López, hijo de Pablo y de María, natural de Lizalde, en la provincia de León, vecino de Lobón, provincia de Badajoz, donde residió y falleció intestado el día 2 de Julio de 1884, dejando algunos bienes que se hallan intervenidos y depositados, para que dentro del término de 30 días se personen y deduzcan en este Juzgado las acciones de que se crean asistidos; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Mérida á 16 de Junio de 1885.—Juan de Dios Cabrera.—Por disposición de S. S., Vicente Calderón Aquinaco. 773-P

MONFORTE

D. José Rodríguez Costa, actuario del Juzgado de instrucción del partido de Monforte.

Certifico que en virtud de mandamiento de la Exema. Audiencia de lo criminal de Lugo, referente á causa seguida contra Felisa Díaz Fernández y otros sobre uso de una cédula personal expedida á favor de otra persona, por dicha Superioridad se mandó citar con las formalidades, y bajo los aperecimientos legales, á los procesados y testigo D. Ricardo Flórez Ulfuste, revisor que fué de tren, y que prestaba sus servicios en el ferrocarril de Galicia, y sección de esta ciudad, para que el día 15 de Julio próximo, y hora de once de su mañana, compareciesen ante dicha Audiencia para las sesiones del juicio oral, que tendrán principio en dicho día.

Y como el D. Ricardo Flórez no fuese habido, y se ignora su paradero, por providencia de hoy se acordó citarle á medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca ante la referida Audiencia en el día y hora designados; bajo el aperecimiento legal.

Monforte 14 de Junio de 1885.—José Rodríguez Costa. J-4375

ORENSE

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende sumaria de causa criminal contra Pedro do Casar Cabada, vecino del pueblo y parroquia de Alongas, Alcaldía de Toén, sobre hurto de varios efectos á D. Santiago Pimentel Mosquera, de la Correioira, en dicha parroquia y Alcaldía, en cuyo sumario aparecen sustraídos de la casa del D. Santiago Pimentel, entre otros, los efectos siguientes:

	Reales.
1.º Un anillo ó sortija de oro con una piedra pequeña de ágata, color naranja, su valor ciento cincuenta rs.....	450
2.º Otra sortija, también de oro, sin piedra alguna ni iniciales, su valor cien rs.....	100
3.º Un rosario de azabache engarzado en plata, con su cruz del mismo metal, su valor noventa rs.....	90
4.º Otro rosario pequeño de ámbar engarzado en platino, con tres medallas de plata, una de la Virgen de la Saleta, y sin que se sepa las imágenes que contenían las otras dos restantes, su valor veinticuatro rs.....	24
5.º Tres botes de hoja de lata, llenos de pólvora	

Reales.

inglesa para caza, de un kilogramo de peso y con marca de tres ejes, su valor diez y seis reales cada bote, ó sean cuarenta y ocho los tres.....	48
6.º Otro frasco de hoja de lata, lleno igualmente de pólvora de la fábrica de Villafelich, para caza, del peso de un kilogramo, su valor diez rs.....	40
7.º Dos pañuelos de seda para la cabeza y uno de mujer, uno de color azul á cuadros y otro color rosa y barquillo, así bien á cuadros, en buen uso ambos, el valor de uno diez y seis reales y del otro catorce, ó sea el de ambos treinta rs.....	30
8.º Un corpiño de gro-seda, color verde y rosa, su valor sesenta rs.....	60
9.º Doscintas cápsulas de fuego central para cargar, su valor treinta y seis rs.....	36
10. Una botella de cristal negro, como de cuartillo y medio, su valor dos rs.....	2
11. Medio cuartillo de miel que contenía la anterior botella, su valor tres rs.....	3
12. Una máquina de boj, nueva, para cargar cápsulas, su valor 20 rs.....	20
13. Otra id. id. para colocar pistones, su valor 40 rs.....	40
14. Un librito pequeño de misa ó devocionario, encuadernado en piel color canela ó barquillo, con broches dorados, su valor 24 rs..	24
TOTAL.....	607

Y conforme á la acordado en providencia del día de ayer se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que caso de ser habidos todos ó algunos de los expresados efectos relacionados, y que en la procedencia de los mismos aparezca algún indicio de que correspondan al robo indicado, procedan á su ocupación y á la detención por de pronto de las personas en quienes se encuentren, poniéndolas á disposición de este referido Juzgado.

Dada en Orense á 25 de Mayo de 1885.—Manuel F. Rivera.—El actuario, Pedro Cardero. J-3928

PADRÓN

D. José Cristobo Mella, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Padrón.

Certifico que en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por Manuel Pérez Rivas, vecino del lugar de Pazos, parroquia de Santa María de Iria, contra Agustín Cajaraville Seco, como marido de Vicenta Chaves; Miguel Crespo, como heredero de su finada mujer Antonia Pérez Pequeno; Andrés Pérez Cruces, por sí y como marido de Carmen Gil; Francisco Gómez Bouzas, como marido de Benita Pardal; Francisco Arca Rey, como padre de Carmen, y ésta heredera de su bisabuela María Souto; Benito González, como marido de Carmen Ortigueira, y Francisco Gens San Lois, como marido de Rosa Gil, de la misma vecindad, sobre que consientan un prorrato de 26 ferrados de centeno, cuatro de maíz y dos gallinas, del dominio de D. Pedro Rovira Carreró, de la ciudad de Santiago, se dictó providencia en 17 de Marzo último confiriendo traslado á los demandados, á quienes se les emplazase para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos, personándose en forma.

En escrito de 23 de Abril siguiente se solicitó se practicase el emplazamiento del Benito González á medio de cédulas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se fijasen en el sitio público de costumbre é insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, todo lo que tuvo efecto, acordándose por S. S. D. José María Robres, Juez de primera instancia de este partido, con vista de escrito del Procurador del demandante, en providencia de 3 de los corrientes, haber por acusada la rebeldía del Benito González, como marido de Carmen Ortigueira, y practicar al mismo un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del tiempo antes fijado.

Y por medio de la presente cédula se hace este segundo llamamiento al Benito González, como marido de Carmen Ortigueira, señalándole para que comparezca la mitad del tiempo del emplazamiento; previniéndole que si no lo verifica se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, notificándose en los estrados dicha providencia y las demás que recayeren, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Padrón Junio 9 de 1885.—Por el actuario, Francisco Puig. 776-P

VALENCIA—MAR

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos instados por D. Manuel de Arana contra el Estado, representado por el Ministerio fiscal, sobre reclamación de los bienes de la fundación de D. Pedro de Caspe, en los cuales, en 20 de Marzo de 1880, se pronunció sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

Fallo que debo declarar y declaro nulas las sentencias dictadas por este Juzgado en favor de D. José Gómez y Martínez

el 23 de Noviembre de 1863, y la que fundada en ella dió en 26 de Mayo de 1873 el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, así como todo lo actuado en dichos autos y los instados en el Juzgado de primera instancia de Torrent, que se han acumulado, hasta que se formuló en unos y otros la demanda de nulidad, declarando subsistentes las capellanías erigidas en San Andrés de esta ciudad por los administradores ó patronos de la fundación de D. Pedro de Caspe, y mandando se reintegren inmediatamente al Estado todas las fincas, bienes, rentas ó valores de cualquiera especie que hubiese entregado en virtud de dichos fallos, así como los frutos producidos ó podido producir, sin perjuicio de ampliar la acción contra terceros que apareciesen poseyendo algunos de los indicados bienes; condenando en todas las costas á los herederos de D. José Gomis y D. Manuel Arana, mandando se reintegre por los mismos el menor valor del papel invertido en los autos seguidos en los Juzgados de primera instancia de Torrent y del distrito de San Vicente de esta ciudad, á razón de 2 pesetas 50 céntimos, en lugar del que se usó de una peseta 50 céntimos, según se interesa en el décimo otrosí de la demanda del Sr. Promotor fiscal del Juzgado.

Y en conformidad á lo prescrito en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, además de notificarse en estrados del Juzgado y hacerse noticiar por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos 1.482 y 1.483 de la citada ley.

Y para que tenga efecto la inserción del presente fallo en la GACETA DE MADRID, libro el presente á dicho objeto. Dado en Valencia á 9 de Junio de 1885.—Jerónimo Lloret.—Por su mandado, Jorge M. Parat. 782—P

VILLACARRIEDO

D. Dionisio Vélez, Escribano del Juzgado de Villacarriedo. Certifico que en el incidente de pobreza á que se refiere recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Villacarriedo, á 18 de Abril de 1883, el Juez del partido D. Romualdo de los Ríos y Portilla ha visto este incidente sobre declaración de pobreza para litigar, promovido por el Procurador D. Amadeo Roldán, como apoderado de D. Manuel Martínez Cavada, vecino de Penilla de Toranzo, labrador, mayor de 60 años, curador de la niña huérfana, su nieta, Tomasa Gómez Martínez, bajo la dirección del Abogado D. José Corvera y Cavada, contra D. Pío Alonso Garrido, ausente de ignorado paradero, habiendo sido parte representante del Ministerio fiscal;

Falla que debía declarar y declara pobre para litigar á Tomasa Gómez Martínez, y con derecho á gozar de los beneficios que establece el art. 14 de dicha ley en la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que tiene promovida contra Don Pío Alonso Garrido.

Así por esta sentencia que, además de notificarse en estrados, se publicará con su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Romualdo de los Ríos y Portilla.»

Y para su publicación en los periódicos oficiales pongo el presente en Villacarriedo á 20 de Abril de 1885.—Dionisio Vélez. 770—P

NOTICIAS OFICIALES

Cooperativa de empleados municipales de Murcia.

D. Wenceslao Castillo y Romero, Secretario de la Sociedad Cooperativa de empleados municipales de esta capital.

Certifico que en el acta correspondiente á la reunión que tuvieron los empleados municipales en el día 1.º del corriente, aparece entre otros acuerdos el que copiado á la letra dice así:

«Ultimamente se acordó facultar ampliamente á los señores D. Agustín Hernández del Aguila, Presidente de la Sociedad; D. Ceferino de Icabalceta y Bañón, Interventor; D. Enrique Villar Bas, Depositario, y D. Wenceslao Castillo Romero, Secretario; para llenar cuantas formalidades sean de ley para la constitución de la *Cooperativa de empleados municipales de Murcia*, otorgando al efecto la correspondiente escritura de Sociedad.

Y para el otorgamiento de la expresada escritura y que conste al Notario ante quien se otorgue, libro la presente, visada por el Sr. D. Agustín Hernández del Aguila, Presidente de la referida Sociedad en Murcia á 7 de Abril de 1885.—V.º B.º.—Hernández.—Wenceslao Castillo.—Hay un timbre que dice: *La Cooperativa de empleados municipales de Murcia*.

Número 55.—En la ciudad de Murcia, á 14 de Abril de 1885, ante mí D. José María Piñeyro y Castillo, vecino de ella y Notario público del ilustre Colegio de la Excmo. Audiencia de Albacete, con residencia en este distrito, presentes los testigos que se nominarán, comparecen:

De una parte D. Agustín Hernández del Aguila, casado, Abogado, de 39 años de edad y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con cédula personal de sexta clase, marcada con el núm. 2, fechada en 1.º de Octubre del año anterior.

De otra D. Ceferino de Icabalceta y Bañón, casado, Contador de fondos municipales, mayor de edad, con cédula de séptima clase, núm. 3, fechada en 1.º de Octubre del año anterior.

De otra D. Enrique Villar y Bas, casado, Depositario de fondos municipales, de 38 años de edad, con cédula de séptima clase, núm. 1.º, fecha 10 de Setiembre del año anterior.

Y por fin, comparece D. Wenceslao Castillo Romero, soltero, Oficial de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, de 32 años de edad, con cédula de octava clase, número 731, fechada en 1.º de Octubre de 1884.

Cuyos documentos están expedidos por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, y les devuelvo para otros usos.

Todos los señores comparecientes, que son vecinos de esta ciudad, son conocidos de mí el Notario, de lo cual y circunstancias personales expresadas doy fe, no constando al Notario que autoriza tengan ninguna otra que les prive de la capacidad

jurídica necesaria para contratar, encontrándose en el uso de sus derechos civiles, libre administración de sus bienes, y dijeron:

Que los empleados y dependientes de esta Municipalidad han concebido el pensamiento de formar una Sociedad con el objeto de facilitar entre los asociados la adquisición en condiciones económicas de todos los artículos de subsistencia, cuyo móvil es el que hoy por hoy ha de guiar á dicha Sociedad, sin perjuicio de que si las circunstancias le fueren favorables podrá ensanchar su círculo de acción, facilitando también á los asociados la adquisición de toda clase de artículos propios para las necesidades de la vida, como igualmente la creación de establecimientos comerciales, industriales ó de recreo, y la compra y venta de cualesquiera clase de propiedades.

Que al efecto se ha celebrado una reunión de los empleados y dependientes municipales, en la cual se ha acordado por unanimidad la creación de dicha Sociedad, bajo las bases que se expresarán, habiendo sido autorizados los comparecientes, según se acredita por la certificación del acuerdo que se acompaña, para intervenir en el otorgamiento de la correspondiente escritura social, cuyo documento de autorización se une por principio de esta escritura, á cuyo objeto se presenta para insertar en las copias autorizadas que de ella se expidan; y haciendo uso de las facultades conferidas, llevándolo á efecto, otorgan:

Que desde luego se forma Sociedad anónima con el título de *La Cooperativa de empleados municipales de Murcia*, bajo las siguientes bases:

1.º El capital social se determinará en el reglamento y habrá de formarse mediante la emisión del número de acciones de 48 pesetas cada una, pagaderas por mensualidades en el transcurso de cuatro años.

2.º La expresada Sociedad tiene por objeto, como dicho queda, el facilitar los medios á los asociados para poder adquirir en buenas condiciones económicas toda clase de artículos de subsistencia y de cuantos sean propios para las necesidades de la vida, sin perjuicio de poder ocuparse también en la creación de establecimientos comerciales, industriales y de recreo, y en la compra y venta de toda clase de propiedades.

3.º De esta Sociedad podrán formar parte todos los empleados y dependientes municipales, así como también los del Estado, de la provincia y los particulares que lo soliciten, pero previas las formalidades que para el caso se establezcan.

4.º El tiempo de duración de la Sociedad será ilimitado, y su régimen y gobierno se determinará por medio del correspondiente reglamento.

5.º La administración de la misma estará á cargo de una Junta directiva compuesta del número de individuos que determine el reglamento elegidos por la Sociedad.

6.º La disolución de la misma habrá de acordarse en junta general por los socios que representen dos terceras partes cuando menos del importe del capital social.

En cuyos términos y bajo dichas bases queda formada esta Sociedad titulada *La Cooperativa de empleados municipales de Murcia*.

Y á estar y pasar por lo convenido en la presente escritura pública bajo las bases extractadas, se obligan bajo la responsabilidad de las costas, gastos, daños y perjuicios que se puedan originar por la falta de exactitud y cumplimiento por virtud de la autorización, que por el certificado aducido é incorporado por principio de este instrumento se les da á los comparecientes por la Junta creadora, observándose en este contrato todas las formalidades propias de su clase para su estabilidad y firmeza.

Así lo otorgan y firmarán con los testigos instrumentales que lo son D. José Carrasco Antolínez, y D. José Celdrán Cayuela, de este domicilio, sin impedimento legal para serlo: doy fe de conocerles y de haber leído yo el Notario á éstos y cuatro señores otorgantes esta escritura, por no haber querido hacer uso del derecho que para leerla por sí conocen tienen, enterados perfectamente de las bases propuestas, y demás que se expresa, aprueban su contenido, que redacta con precisa sujeción á las instrucciones recibidas, y de todo que tuvo lugar en un solo acto, como de mí presencia á su otorgamiento, yo el Notario de todo doy fe, y lo signo y firmo con los señores otorgantes y testigos.—Agustín Hernández del Aguila.—Ceferino de Icabalceta.—Enrique Villar.—Wenceslao del Castillo.—Como testigo del instrumento, José Carrasco.—José Celdrán.—Signado, José María Piñeyro y Castillo, y rubricado por todos.

ACTA

Número 70.—En la ciudad de Murcia, á 30 de Abril de 1885, ante mí D. José María Piñeyro y Castillo, vecino de ella y Notario público del ilustre Colegio de la Excmo. Audiencia de Albacete, con residencia en este distrito, presentes los testigos que se dirá, comparecen:

D. Agustín Hernández del Aguila, de este domicilio, casado, Abogado, mayor de edad, con cédula personal de clase 6.º, número 2.

D. Vicente Davín y Castañedo, soltero, empleado, de 40 años de edad, con cédula de séptima clase, núm. 964.

D. Ceferino Icabalceta Bañón, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de séptima clase, núm. 3.

D. Enrique Villar y Bas, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de séptima clase, núm. 1.

D. Carlos Ballester Alvarez, empleado, su estado viudo, de 69 años de edad, con cédula de clase 8.º, núm. 913.

D. Manuel Costa Fernández, casado, empleado, de 52 años, con cédula de clase 8.º, núm. 1.229.

D. Wenceslao Castillo Romero, soltero, empleado, de 32 años de edad, con cédula de clase 8.º, núm. 731.

D. José Visado García, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de novena clase, núm. 959.

D. José Costa Fernández, mayor de edad, casado, con cédula de novena clase, núm. 953.

D. José María Ballester García, soltero, mayor de edad, según expresa, con cédula de novena clase, núm. 907.

D. Enrique Mauricio Ramos, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de novena clase, núm. 960.

D. Emilio Borgoños García, soltero, empleado, de 26 años según expresa, con cédula de novena clase, núm. 931.

D. Juan Costa López, casado, empleado, de 44 años de edad, con cédula de novena clase, núm. 918.

D. Salvador Salas García, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 8.º, núm. 1.265.

D. Jerónimo Pecesillo Sevilla, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de novena clase, núm. 512.

D. Manuel Fernández Abellán, empleado, de estado viudo, mayor de edad, con cédula de séptima clase, núm. 9.367.

D. José María Alvarez de Moya, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de novena clase, núm. 523.

D. Rafael Corral Gómez, casado, empleado, mayor de edad según índice, con cédula de clase 9.º, núm. 532.

D. Alfonso Guillamón Aledo, casado, empleado, mayor de edad según índice, con cédula de clase 10.º, núm. 1.180.

D. Juan de Mata Pérez, empleado, casado, mayor de edad, con cédula de novena clase, núm. 925.

D. Francisco Pérez López, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de décima clase, núm. 706.

D. José Martínez Bolarián, mayor de edad, empleado, casado, con cédula de novena clase, núm. 949.

D. José Rojo Pinar, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de novena clase, núm. 735.

D. Mariano Navarro, viudo, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 917.

D. Bartolomé Buendía Garrigó, mayor de edad, casado, empleado, con cédula de clase 9.º, núm. 1.717.

D. José González Salvá, viudo, empleado, mayor de edad, con cédula de clase 9.º, núm. 947.

D. Miguel Hernández Hernández, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 9.º, núm. 600.

D. Antonio Tornel Tertosa, soltero, mayor de edad según expresa, con cédula de clase 10.º, núm. 893.

D. Francisco Albaladejo García, mayor de edad, casado, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 703.

D. Bernardo Quinto Ferré, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 9.º, núm. 916.

D. Pablo Sánchez Burgueras, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de clase 10.º, núm. 933.

D. Francisco López Gómez, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de clase 10.º, núm. 879.

D. Mariano Antón López, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 939.

D. Narciso de San Nicolás, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 936.

D. Carlos Ruiz Calderón, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 209.

D. Francisco Molina Manresa, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 900.

D. Francisco Pujante Sánchez, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 927.

D. Antonio Sánchez Manzanaera, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 931.

D. Juan Linares y Alemán, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 763.

D. Francisco Imbernón Soler, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de décima clase, núm. 85.

D. Santiago Manresa García, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 925.

D. Ramón Sánchez Ruiz, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 593.

D. Cayetano Sanz, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 928.

D. Antonio Hernández Hernández, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 940.

D. Santiago Córcoles Vázquez, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 885.

D. José Sánchez Planas, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 680.

D. José Carrillo y Aienza, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 9.º, núm. 955.

D. José Martínez Sánchez, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de novena clase, núm. 854.

D. Antonio Saravia y Abia, casado, mayor de edad, con cédula de clase 10.º, núm. 885.

D. Mariano Saravia y Abia, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 682.

D. Antonio Pérez Fli, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de décima clase, núm. 686.

D. José Pina López, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de clase 10.º, núm. 901.

D. José Meseguer Gallego, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 902.

D. Antonio López Pina, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de clase 10.º, núm. 701.

D. Fermín Marín Boloninos, casado, mayor de edad, con cédula de clase 10.º, núm. 910.

D. José Ruiz Pardo, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 889.

D. Mariano Robles Escobar, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 903.

D. Juan Matencio y García, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de décima clase, núm. 883.

D. Antonio Muñoz y García, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 931.

D. Andrés Pérez Fli, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 2.126.

D. Diego Saravia y Hermosilla, casado, mayor de edad y empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 894.

D. Alejo de San Nicolás, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 924.

D. Juan Jiménez Sánchez, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de décima clase, núm. 890.

D. José González Gálvez, casado, mayor de edad, empleado, con cédula de clase 10.º, núm. 904.

D. Francisco Rey y García, casado, empleado, mayor de edad, con cédula de décima clase, núm. 888.

Y D. Pascual González, casado, mayor de edad, empleado, asimismo con cédula de décima clase, núm. 914.

Todos los señores comparecientes son vecinos de esta ciudad y les devuelvo las cédulas presentadas para otros usos, y al hacerlo indican estarlo en el de sus derechos civiles, libre administración de sus bienes, reuniendo á juicio de mí el Notario la capacidad jurídica bastante para comprender á este acto, son conocidos de mí el Notario, de lo cual, y circunstancias expresadas, doy fe, y dijeron: que en 14 del mes de Abril corriente han constituido Sociedad con el nombre de *La Cooperativa de empleados municipales de Murcia* con objeto de facilitar entre los asociados la adquisición en condiciones económicas de todos los artículos de subsistencia, cuyo móvil principal es el que por hoy ha de guiarles, sin perjuicio de poder ensanchar su círculo de acción, facilitando también á los asociados la adquisición de toda clase de artículos propios para las necesidades de la vida, como igualmente la creación de establecimientos comerciales, industriales ó de recreo, y la compra y venta de cualquiera clase de propiedades.

Que dicha Sociedad se ha formado con sujeción á las bases que constan en la escritura social en la fecha que ya consta: que en 1.º de Abril se ha celebrado una junta general, en la cual ha sido aprobado el reglamento ó estatutos por que ha de regirse y se ha elegido también la Junta que ha de entender en la dirección y administración de la mencionada Sociedad, en cuya virtud, componiéndose hasta ahora de 90 accionistas, y hallándose de éstos presentes 66, ó sea más de la mitad del número total, dejan constituida la referida Sociedad *La Cooperativa de empleados municipales de Murcia*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y su art. 13, del día de la fecha.

Los señores comparecientes quedan advertidos por mí el Notario de la obligación en que están de presentar copias de la escritura social y de la presente acta antes de que trascurra el término legal en el Gobierno de provincia, para su remisión al Ministerio de Fomento é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. Y leída este acta á los señores

comparecientes por mí el Notario, por no querer hacerlo por sí á pesar del derecho que para ello les instruí tenían, aprobaron su contenido.

Lo que se consigna en la presente, que firmarán los señores comparecientes que sepan hacerlo, y por los que no, los testigos que lo son, vecinos de esta ciudad, D. José Carrasco Antolínez y D. José Celdrán Cayuela, de cuyo conocimiento también doy fe como de todo lo demás que expresa el acto, y yo el Notario lo signo y firmo.—Es copia simple.—Firmado su original por mí que sabían como consta en lo autorizado.

X-2028

Bolsa de Madrid.

C. Misión oficial del día 26 de Junio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDBOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 25, Día 26. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE JUNIO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80. París, á ocho días vista, fr., 4'91 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y cisa del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 26 de Junio de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS

Día 25.

Table with columns: Oporto, Granada, Pontevedra, Santiago, Vigo. Lists cities and their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Logroño.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'30 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Gerbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'30 á 0'40 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 197.—Carneros, 3.—Corderos, 537.—Terneras, 60.—Total, 823.

Su peso en kilogramos. 45.191.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cénis. Lists cities like Toledo, Segovia, Correos, etc., with their respective revenue amounts.

Madrid 25 de Junio de 1885.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—A las seis y media de la tarde de hoy se verificará la solemne inauguración de la estatua ecuestre del Marqués del Duero, levantada por suscripción nacional en el Paseo de la Castellana. S. M. el Rey presidirá el acto.

Siguen llamando la atención del numeroso público que asiste al Circo de la plaza del Rey los artistas Ethardo y León, en la percha; es trabajo visto, pero lo ejecutan con novedad y elegancia, por lo cual son muy aplaudidos. Las velocipedistas, el hombre de goma y el jockey Hércules, también son aplaudidos, como asimismo los Briatores, que son buenos gimnastas, y Alventée, en los trapecios volantes.

En el Circo Hipódromo de Verano es muy aplaudido todas las noches Mr. Unthan, el hombre sin brazos, cuyos ejercicios llaman justamente la atención del público.

Un libret de versos! No puede ser más modesta ni más injusta tampoco la denominación que el Sr. D. Teodoro Llorente ha dado á la obra que acaba de publicar. Ni el diminutivo le está bien, dada la riqueza de su fondo, ni el nombre de versos corresponde á unas composiciones en que la poesía, la poesía verdadera, hace sentir al lector como el autor quiso que sintiera. Llorente ha reunido, para ayudar á la obra de valencianismo por otros poetas comenzada, las composiciones que en el dialecto maternal ha escrito, y que le han valido honrosos premios y distinciones merecidísimas en públicos y reñidos concursos: el lema de los antiguos poetas, fielmente seguido por él, le ha inspirado tiernísimos y sentidos cantos á la religión, á la patria, al amor, á todos los nobles y levantados fines que persigue la poesía; esa poesía que ni muere, ni degenera, ni se prostituye, ni mancha su blancura por el lodo que el repugnante materialismo y la triste impiedad producen actualmente.

Llorente, como los poetas catalanes, como los vascongados y los gallegos, á fuerza de rendir culto á la región que le vio nacer, se resigna á no ser leído, tal vez á no ser comprendido: cierto que no es exagerado ni fanático y que comprende las aspiraciones de los pueblos modernos, y no comparte los exclusivismos regionales de otros escritores; pero así y todo, se resigna sobrado fácilmente á estrechar el círculo de sus lectores, y á que no responda á su inspirado acento el aplauso unánime de toda la patria española, y si sólo el de los valencianos y catalanes.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del corriente mes, se sirvan renovar antes del 1.º de Julio próximo, si desean recibir este diario oficial sin interrupción.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA

San Zóilo y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Perro, 3, tercero izquierda.—La soirée de Cachupin.—El mejor consejo.—De verbera.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Ganar el pleito.—Picio, Adán y Compañía.—La mejor receta.—Los feos.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de ejercicios ecuestres, acrobáticos, gimnásticos y cómicos por todos los artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Nuevos y difíciles trabajos por el célebre y aplaudido hombre sin brazos Mr. Unthan.—Variados ejercicios por todos los principales artistas de la compañía.

IMPRESA NACIONAL